



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: ST-RAP-17/2019 y
ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIA: THELMA SEMÍRAMIS
CALVA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 6 de diciembre de
2019.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de
apelación **ST-RAP-17/2019**, interpuesto por Camerino
Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del
Partido de la Revolución Democrática¹, ante el Consejo
General del Instituto Nacional Electoral, y **ST-RAP-
23/2019**, interpuesto por Leoncio Simón Cota y Ricardo
Gómez Moreno, representantes propietarios del Partido
Acción Nacional² y del PRD ante el Instituto Estatal
Electoral del Estado de Hidalgo³, respectivamente, a fin de

¹ En adelante también PRD.

² En adelante PAN

³ En adelante IEEH

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

controvertir la resolución contenida en el Acuerdo CF/017/2019, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el cual se da respuesta a la solicitud formulada por el IEEH; así como los oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, de 16 y 17 de octubre de 2019, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto mencionado, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Aprobación del Dictamen Consolidado. El 6 de agosto de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó, mediante acuerdo INE/CG/1123/2018, el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados locales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Hidalgo.

b. Solicitud formulada por el IEEH. Mediante oficio IEEH/PRESIDENCIA/505/2019, de fecha 9 de septiembre⁵, el IEEH solicitó al INE se le informara sobre la diferencia encontrada entre el monto depositado por

⁴En adelante también INE.

⁵ Todas las fechas en esta sentencia se refieren a 2019 salvo aclaración en contrario.



concepto de *Bonificación por Actividad Electoral* y el gasto erogado por los diferentes partidos políticos en su estructura de representantes de casilla durante la jornada electoral del 1 de julio de 2018.

c. Acuerdo CF/017/2019. Respuesta a la solicitud. El 26 de septiembre, la Comisión de Fiscalización aprobó, previo realización del procedimiento para respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos, el Acuerdo por el cual se da respuesta al Organismo Público Local Electoral de Hidalgo⁶, en el cual indica que la diferencia identificada por la Unidad Técnica entre el monto de financiamiento por Bonificación Electoral y el importe comprobado en gastos de jornada electoral respecto al PAN es de \$665,813.49 (seiscientos sesenta cinco mil ochocientos trece pesos 49/100 M.N.), por lo que hace al PRD es de \$1,935,308.99 (un millón novecientos treinta y cinco mil trescientos ocho pesos 99/100 M.N.), y que, el PRD previamente había efectuado una devolución por ese concepto en suma de \$197,005.24 (ciento noventa y siete mil cinco pesos 24/100 M.N.).

Los recurrentes manifiestan que ese Acuerdo no les fue notificado.

d. Requerimiento del IEEH al PRD. Mediante oficio IEEH/DEPyPP/347/2019, de 16 de octubre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH, requirió al representante del PRD ante el Consejo General de dicho Instituto, la devolución de \$1,750,113.09 (un

⁶ En adelante también OPLE

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

millón setecientos cincuenta mil ciento trece pesos 09/100 m.n.) por concepto de financiamiento de campaña, no ejercido durante el proceso electoral 2017-2018.

Dicho acto fue notificado al PRD con fecha 17 de octubre, según constancias que obran en autos.

e. Requerimiento del IEEH al PAN. Mediante oficio IEEH/DEPyPP/347/2019, de 17 de octubre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH, requirió al representante del PAN ante el Consejo General de dicho Instituto, la devolución de \$665,813.49 (seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos trece pesos 49/100 m.n.) por concepto de financiamiento de campaña, no ejercido durante el proceso electoral 2017-2018.

II. Recursos de apelación. Inconformes con la anterior determinación, el 23 de octubre⁷, de manera conjunta los partidos políticos PRD y PAN presentaron recurso de apelación ante el IEEH; y posteriormente en la misma fecha el PRD de forma individual presentó recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral.

a. Recepción de constancias ST-RAP-17/2019. El 30 de octubre⁸ se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente aludido,

⁷ Foja 5 de autos.

⁸ Foja 2 de autos.



así como turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo cual, se cumplió en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos⁹. El expediente se recibió en la ponencia el mismo día.

b. Radicación y requerimiento. El 31 de octubre, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, y toda vez que el actor también impugna un acto del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, se le requirió realizar el trámite de ley.

c. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio presentado ante esta Sala con fecha 7 de noviembre, el IEEH dio cumplimiento a lo ordenado.

d. Informe y consulta de competencia sobre expediente TEEH-RAP-PAN/PRD-019/2019. Mediante oficio TEEH-P-1288/2019 de 8 de noviembre del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 11 siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo informó que se presentó ante dicho órgano jurisdiccional local por parte del PAN y el PRD, recurso de apelación en contra del acuerdo CF/017/2019 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y de los oficios IEE/DEPyPP/347/2019, de 16 y 17 de octubre, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH, radicado con el número de expediente **TEEH-RAP-PAN/PRD-**

⁹ Fojas 105 y 106 de autos.

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

019/2019, anexando al oficio copia certificada del recurso de apelación presentado.

Lo anterior, en razón a que se tuvo conocimiento de que en esta Sala Regional se radicó el recurso de ST-RAP-17/2019, en el cual se impugnó el Acuerdo CF/017/2019 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que es uno de los actos impugnados en dicho expediente local.

El mismo 11 de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio TEEH-P-1293/2019, mediante el cual la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo solicita la opinión de esta Sala Regional a fin de que se determine si ese órgano jurisdiccional local es competente para resolver el expediente de mérito toda vez que los recurrentes señalan como autoridad responsable a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

e. Propuesta del instructor al Pleno. Mediante acuerdo de 12 de noviembre, el Magistrado Instructor ordenó glosar a sus autos los oficios y anexos del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y formular el proyecto de acuerdo de Sala que en Derecho resultara conducente.

f. Acuerdo Plenario para asumir competencia del recurso local. El 13 de noviembre de 2019, esta Sala Regional dictó el Acuerdo Plenario en el que determinó asumir la competencia para conocer del recurso de apelación radicado con el número de expediente TEEH-



ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS.

RAP-PAN/PRD-019/2019, planteado por el PAN y el PRD ordenando al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, remitir las constancias del expediente.

g. Remisión de las constancias. Mediante oficio TEEH-P-01310/2019, recibido el 15 de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió las constancias relativas recurso de apelación referido en el numeral anterior.

h. Admisión del recurso ST-RAP-17/2019. El 20 de noviembre, el Magistrado Instructor acordó la admisión de la demanda.

i. Acuerdo de cumplimiento. Por acuerdo de 26 de noviembre, el Pleno de esta Sala Regional acordó tener por cumplido el Acuerdo de Sala dictado el 13 de noviembre y ordenó remitir los autos del expediente TEEH-RAP-PAN/PRD-019/2019 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que su registro y turno inmediato a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez como recurso de apelación federal.

j. Integración y turno a ponencia del expediente ST-RAP-23/2019. Por lo anterior, la Magistrada Presidenta con fecha 26 de noviembre ordenó la integración del expediente aludido, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo cual, se cumplió por el Secretario General de Acuerdos. El expediente se recibió en la ponencia el día 27 siguiente.

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

k. Radicación y requerimiento. El mismo día 27 de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, y toda vez que el actor también impugna un acto de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se le requirió el trámite de ley a dicha autoridad y exhibir las constancias ante esta Sala.

l. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio presentado ante esta Sala con fecha 4 de diciembre de 2019, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dio cumplimiento al requerimiento formulado.

m. Admisión del recurso ST-RAP-23/2019. Con fecha 6 de diciembre, el Magistrado Instructor acordó la admisión de la demanda.

n. Cierre. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogarse, se declaró cerrada la instrucción en ambos recursos, con lo cual quedaron sendos expedientes en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver



ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS.

los presentes recursos, por tratarse de impugnaciones del PRD y el PAN por las que controvierten la determinación por parte de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como el cobro de los remanentes de financiamiento público no ejercido durante el proceso electoral 2017-2018 que deberán reintegrar al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los puntos primero y segundo del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional,¹⁰ así como en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, y 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 40, 44, 45 y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio que hace esta Sala a los escritos de demandas origen de los recursos de apelación **ST-RAP-17/2019** y **ST-RAP-23/2019**, se

¹⁰ Acuerdo relativo a las nuevas reglas que rigen el nuevo modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, y el que dicha Sala Superior delegó en las salas regionales la competencia respectiva, a efecto de que sustancien y resuelvan dichos medios de impugnación.

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

advierde que existe conexidad en la causa, pues los recurrentes en ambos recursos controvierten, además de los oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, de fechas 16 y 17 de octubre, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del instituto electoral local, la resolución contenida en el Acuerdo CF/017/2019, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por la cual se da respuesta a la solicitud formulada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo que existe identidad en cuanto a este acto impugnado, así como identidad en la autoridad responsable por lo que relativo a dicho acto, al igual que en su pretensión.

Por tanto, con la finalidad de hacer acorde la resolución de los recursos mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias lo procedente es acumular el recurso de apelación **ST-RAP-23/2019 al diverso ST-RAP-17/2019**, por ser éste último el que **se recibió primero en esta Sala.**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.



TERCERO. Sobreseimiento del recurso ST-RAP-17/2019. Esta Sala Regional estima que, en el recurso de apelación **ST-RAP-17/2019** se actualiza la causal de improcedencia y por tanto debe sobreseerse.

Lo anterior se afirma en virtud de que el PRD había ejercido ya su derecho de acción de forma previa a la interposición de este recurso, a través del recurso intentado en la instancia local, que fue iniciado de forma previa ante el IEEH.

Por tanto, ha precluido su derecho para controvertir de nuevo en este recurso los actos impugnados, de ahí que lo procedente sea **SOBRESEER el recurso de apelación**, conforme a lo que enseguida se establece.

La preclusión del derecho de un actor para impugnar un acto o resolución de autoridad, se actualiza cuando la parte accionante después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, que es la pérdida, extinción o

¹¹ Tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pag.301.

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, la figura de la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la o las demandas que pretendan impugnar un acto combatido previamente, y/o sobreseer los juicios en los que se observe la actualización de dicho supuesto.

Este Tribunal Electoral ha sustentado que, en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión y contra el mismo acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Es el caso que, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia **33/2015**, cuyo rubro es **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O**



SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, en el que esencialmente sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por quien cuente con legitimación para ello cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tal y como se desprende del acuse del sello de recepción del IEEH¹², con fecha 23 de octubre, a las **16:22 horas** de forma conjunta el PAN con el PRD promovieron ante el referido instituto local, recurso de apelación en contra del Acuerdo CF/017/2019, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el cual se da respuesta a la solicitud formulada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; así como en contra de los oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, de fechas 16 y 17 de octubre de 2019, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto mencionado, como se observa:

¹² Foja 12 del expediente ST-RAP-23/20119

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE HIDALGO.
PRESENTE

INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE HIDALGO
23 OCT 2019 14:22

Leoncio Simón Mota y Ricardo Gómez Moreno, en nuestro carácter de Representantes Propietarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática en Hidalgo respectivamente, calidad que acreditamos con la copia certificada del ACUERDO QUE NOS ACREDITA EN DICHA REPRESENTACIÓN, ante ustedes, con el debido respeto, comparecemos para exponer:



Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 352 y 400 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, solicito a este órgano electoral, tramite y remita al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el **RECURSO DE APELACION** en contra del ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, identificado con el numeral CF/017/2019 y oficio marcado con el número IEEH/DEPyPP/347/2019, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Con ello se dio origen a que el tribunal local formara el expediente identificado con la clave **TEEH-RAP-PAN/PRD-019/2019** (radicado en este Sala como **ST-RAP-23/2019**).

Posteriormente, tal y como se desprende del acuse del sello de recepción de la Oficialía de Partes común del INE¹³, el mismo 23 de octubre a las 23:16 horas, el PRD promueve un segundo recurso de apelación en contra de los mismos actos referidos en el párrafo precedente, lo cual dio origen a que se formara en esta Sala el expediente **ST-RAP-17/2019**, según se observa enseguida:

¹³ Foja 5 del expediente ST-RAP-17/2019



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS.

<p>4362</p> <p>INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL OFICINA DE PARTES COMUN</p> <p>Publo</p> <p>2019 OCT 23 PM 11 16</p> <p>Original en Cobertura</p> <p>3 1-10</p>	<p>ACTOR.- RESPONSABLE</p> <p>ACTO RECLAMADO.-</p>	<p>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. VS. COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO</p> <p>ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, identificado con el numeral CF/017/2019 y oficio marcado con el número IEEH/DEPyPP/347/2019, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.</p>	<p>ASUNTO.- SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019</p> <p>INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DIRECCIÓN JURÍDICA</p> <p>RECIBIDO 24 OCT 2019 11:49</p>
---	--	--	---

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA.
SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE.

Así, con base en lo razonado se concluye que el **PRD agotó su derecho de ejercitar una acción** al presentar el primer escrito ante el IEEH, en ese sentido, estaba impedido legalmente para ejercerlo por segunda vez contra los mismos actos; de suerte que, ello provoca el **sobreseimiento** del recurso de apelación identificado con la clave **ST-RAP-17/2019**, en atención a que el referido recurso de apelación fue admitido el 20 de noviembre, en términos del artículo 11 párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de lo anterior, esta Sala se aboca únicamente al estudio del recurso de apelación radicado con el expediente **ST-RAP-23/2019**.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad del ST-RAP-23/2019. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8,

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante una de las autoridades responsables, en ella constan los requisitos formales previstos por la ley, tales como, el señalamiento de la denominación de los partidos políticos y el nombre de sus representantes, una firma autógrafa de cada uno, que se atribuyen sin que exista prueba en contrario, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; así como la identificación de los actos impugnados y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se les causan, así como el ofrecimiento y aportación de pruebas dentro del plazo previsto para ello.

b) Oportunidad. Como en el caso se trata de dos actos impugnados, respecto del acto emitido por el IEEH, el recurso se interpuso oportunamente, toda vez que los oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, les fueron notificados el 17 de octubre y el recurso de apelación se presentó el 23 siguiente, esto es, dentro del plazo establecido para tal efecto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el sábado 19 y el domingo 20 son inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo de la ley adjetiva electoral.

Con relación al Acuerdo CF/017/2019 de la Comisión de



Fiscalización del INE, los recurrentes manifiestan que dicho acto **no les fue notificado**, y que tuvieron conocimiento del mismo hasta que se les notificaron los oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, por parte del IEEH.

Ahora bien, en autos **no existen constancias** de que el Acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización se les haya notificado a los recurrentes, en virtud de lo cual, se les tiene como conocedores en la fecha que manifiestan, esto es, el 17 de octubre de 2019, por lo que se estima oportuna la demanda.

c) Legitimación y personería. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que lo interpusieron dos partidos políticos nacionales, por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del IEEH, lo cual fue reconocido por dicho Instituto al rendir el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Los partidos políticos cumplen este presupuesto procesal, debido a que, a través de los actos a debate se determinó el monto y se les requiere el reintegro de la cantidad de \$665,813.49 (seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos trece pesos 49/100 m.n.) al PAN y \$1,750,113.09 (un millón setecientos cincuenta mil ciento trece pesos 09/100 m.n.) al PRD, ambos por concepto de financiamiento de campaña no ejercido durante el proceso electoral 2017-2018, lo cual consideran una afectación a su patrimonio, por lo que tienen interés

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

jurídico directo para controvertir tal acto.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución dictada por la Comisión de Fiscalización del INE, por la que se establecen los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral 2017-2018, por concepto de *Bonificación por Actividad Electoral* y el gasto erogado por los diferentes partidos políticos en su estructura de representantes de casilla durante la jornada electoral del 1 de julio de 2018, no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción de este recurso, por medio del cual pudiera ser modificado o revocado, acorde con lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal adjetivo de la materia.

Ahora bien, por lo que se refiere a los oficios emitidos por el IEEH que se controvierten, si bien se trata de actos del organismo público local electoral, que en primera instancia podría ser materia de la competencia del tribunal local, lo cierto es que, en el caso al encontrarse estrechamente vinculados con el acto emitido por la Comisión de Fiscalización del INE, impugnado de manera destacada, y en atención al principio procesal de continencia de la causa, corresponde conocer del mismo a esta Sala.

En efecto, se estima **que no puede escindirse la causa**, a efecto de que el tribunal local conociera únicamente de los actos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ya que eso sería en perjuicio del mejor



conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; y/o abriría cauces para resoluciones contradictorias; como se señala en el criterio que ha fijado la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior.

Jurisprudencia 5/2004

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

atentado a dichas calidades definitivas, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2003.—Partido Acción Nacional.—7 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-213/2003.—Partido Acción Nacional.—11 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-214/2003.—Partido Acción Nacional.—11 agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso y no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.



QUINTO. Actos impugnados. Los partidos recurrentes impugnan en expresamente **dos actos**.

Foja 15 del expediente ST-RAP-23/2019:

III.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

- ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, identificado con el numeral CF/017/2019.
- Oficio marcado con el número IEEH/DEPyPP/347/2019, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Aquí cabe indicar que, si bien en la parte antes reproducida se hace alusión a un oficio IEEH/DEPyPP/347/2019, lo cierto es que de las constancias de autos se advierte la existencia de **dos oficios** con el mismo número, aunque de fechas distintas, uno de ellos de fecha 16 de octubre dirigido al PRD, y otro de fecha 17 de octubre, dirigido al PAN, como se muestra a continuación:

Foja 83 del expediente ST-RAP-23/2019:

ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

83

Juntos contamos tu voluntad

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 16 de octubre de 2019.
Oficio No. IEEH/DEPyPP/347/2019.

ASUNTO: Requerimiento devolución, de Bonificación por
Actividad Electoral 2017-2018.



Prerrogativas

Lic. Ricardo Gómez Moreno
Representante del Partido de la Revolución Democrática
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral
P r e s e n t e.

Derivado de los informes de ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y con registro local, por irregularidades encontradas en la revisión de los ingresos y gastos de candidatas y candidatos al cargo de Diputaciones Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y una vez que el Instituto Nacional Electoral ha emitido el Dictamen y Resolución correspondientes, **se ha podido detectar que en el Dictamen INE/CG1123/2018 así como en la resolución INE/CG1124/2018 no fue incluido el concepto de Bonificación por Actividad Electoral** que conforme al artículo 216 Bis. del Reglamento de Fiscalización, debe considerarse como un gasto de campaña dado que corresponden a erogaciones del día de la Jornada Electoral al ser relativos a pagos a representantes generales y de casilla.

Foja 86 del expediente ST-RAP-23/2019:



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

86

Juntos contamos tu voluntad

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 17 de octubre de 2019.
Oficio No. IEEH/DEPyPP/347/2019.

ASUNTO: Requerimiento devolución de Bonificación por
Actividad Electoral 2017-2018.



Prerrogativas

Lic. Leoncio Simón Mota
Representante del Partido Acción Nacional
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral
P r e s e n t e.

Derivado de los informes de ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y con registro local, por irregularidades encontradas en la revisión de los ingresos y gastos de candidatas y candidatos al cargo de Diputaciones Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y una vez que el Instituto Nacional Electoral ha emitido el Dictamen y Resolución correspondientes, **se ha podido detectar que en el Dictamen INE/CG1123/2018 así como en la resolución INE/CG1124/2018 no fue incluido el concepto de Bonificación por Actividad Electoral** que conforme al artículo 216 Bis. del Reglamento de Fiscalización, debe considerarse como un gasto de campaña dado que corresponden a erogaciones del día de la Jornada Electoral al ser relativos a pagos a representantes generales y de casilla.

Así, antes de abordar el estudio de los argumentos propuestos por los recurrentes, conviene precisar la naturaleza de los actos a debate.

1. El Acuerdo CF/017/2019, emitido con fecha 26 de septiembre de 2019, por la Comisión de Fiscalización del



ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Instituto Nacional Electoral, por el cual se da respuesta a la solicitud planteada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, sobre:

- 1) El gasto erogado por los diferentes Partidos Políticos en su estructura de Representantes de Casilla durante la jornada electoral celebrada el 1 de julio de 2018.
- 2) La diferencia entre los montos depositados y las cantidades erogadas el día de la jornada por cada uno de los partidos políticos en la referida entidad.

Dicho acuerdo resuelve que, respecto de la actividad electoral del PAN y el PRD en HIDALGO, existe una diferencia entre el monto de financiamiento y el importe comprobado en gastos de la jornada electoral, como se observa de la siguiente imagen:

“ ...

En atención al cuestionamiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la diferencia identificada por la Unidad Técnica entre el monto de financiamiento por Bonificación Electoral y el importe comprobado en gastos de jornada electoral son las siguientes:

Sujeto Obligado	Financiamiento por Bonificación Electoral IEEH/CG/085/18	Gastos en Jornada Electoral (*)	Anexo	Garantía de Audiencia	Importe Comprobado en Gastos de Jornada Electoral	Diferencia
PAN	1,356,555.30	1,113,740.42	Anexo 1	INE/UTF/DA/10383/19	690,741.81	665,813.49
PRD	2,358,307.60			INE/UTF/DA/10385/19	422,998.61	1,935,308.99
PRI	2,858,806.30	0.00		INE/UTF/DA/10384/19	0.00	2,858,806.30
PVEM	2,536,464.00	0.00		INE/UTF/DA/10387/19	0.00	2,536,464.00
PT	2,442,101.50	1,928,150.00	Anexo 2	INE/UTF/DA/10386/19	Sin respuesta	513,951.50
MC	1,039,497.30	1,039,656.31	Anexo 3	INE/UTF/DA/10389/19	Sin respuesta	-159.01
NUAL	2,787,845.70	1,550,750.00	Anexo 4	INE/UTF/DA/10390/19	Sin respuesta	1,237,095.70
Morena	2,856,541.60	1,217,091.02	Anexo 5	INE/UTF/DA/10391/19	0.00	1,639,450.58
ES	1,412,417.90	324,637.25	Anexo 6	INE/UTF/DA/10392/19	Sin respuesta	1,087,780.65
Total	\$19,648,537.20	\$7,174,025.00				\$12,474,512.20

Fuente (*): Contabilidad "Proceso Ordinario 2017-2018" cuenta 5-5-02-10-0000 "Estructura Electoral".

No se omite mencionar que tanto el Partido Verde Ecologista de México como el Partido de la Revolución Democrática manifestaron haber reintegrado al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, los montos de \$529,184.90 y \$197,005.24, respectivamente, por concepto de remanente del financiamiento de "Bonificación por Actividad Electoral" del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

...”

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

Asimismo, refiere que el PRD manifestó haber reintegrado al IEEH la cantidad de \$197,005.24, por concepto de remanente de financiamiento por “Bonificación por Actividad Electoral”.

Por tanto, como se advierte, se trata propiamente de la determinación de la cantidad que obligatoriamente debe ser reintegrada por el PAN y el PRD, como remanente de financiamiento no ejercido.

2. Oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH, por los que se **requiere realizar el depósito de la cantidad de \$665,813.49 al PAN y de \$1,750,113.09 al PRD**, como reintegro por concepto de financiamiento no ejercido durante el proceso 2017-2018 (emitido con base en lo resuelto en el acto 1).

Foja 84 del expediente ST-RAP-23/2019

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento el monto total que el Partido de la Revolución Democrática debe reintegrar por concepto de Financiamiento no ejercido durante el Proceso Electoral 2017-2018, mismo que se resume en la siguiente tabla:

MONTOS DEPOSITADOS POR BONIFICACIÓN 2018	IMPORTE DE GASTOS COMPENSADOS EN JORNADA ELECTORAL (ALFEBRO CP/017/2018)	OPERANCIA POR DE BONIFICACIÓN DEREGISTRADA Y DE GASTOS DE JORNADA ELECTORAL	FINANCIAMIENTO ESTABLECIDO POR IIEE PARA ELECCIÓN 2018 (INEFCE/182/2018)	MONTOS TOTALES REINTEGRAR	DEPÓSITOS VOLUNTARIOS DE BONIFICACIÓN	MANTO TOTAL A DEVOLVER
\$2,358,307.60	\$422,998.61	\$1,935,308.99	\$11,809.34	\$1,947,118.33	\$197,005.24	\$1,750,113.09

A través de este acto, el IEEH efectúa el requerimiento de pago de la cantidad determinada por la Comisión de Fiscalización, más la cantidad previamente determinada



por el Consejo General (en Acuerdo INE/CG102/2019),
menos la cantidad devuelta previamente al OPLE.

Foja 87 del expediente ST-RAP-23/2019



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

Juntos conformamos tu voluntad

MONTO DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019	IMPORTE DE GASTOS DE FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 (ACUERDO CGE17/2019)	DIFERENCIA ENTRE MONTO DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 Y MONTO DE FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 (ACUERDO CGE17/2019)
\$1,356,555.30	\$690,741.81	\$665,813.49

A través de este acto, el IEEH efectúa el requerimiento de pago de la cantidad determinada por la Comisión de Fiscalización.

Es decir, se trata únicamente del cobro de los montos determinados previamente por la Comisión de Fiscalización.

Por tanto, se tiene a los recurrentes impugnando **tanto la determinación como el cobro** del REMANENTE DE FINANCIAMIENTO DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019, NO EJERCIDO.

SEXO. Agravios. En el **primer agravio** los recurrentes argumentan que, los actos impugnados debieron ser puestos a consideración, discusión y aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

Que, el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, en el que se sustentan los oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, nunca les fue notificado de manera personal, por lo que nunca estuvieron en condiciones de interponer un medio de defensa, y ahora constituye el primer acto de aplicación.

Que, demandan la inaplicación y nulidad lisa y llana del Acuerdo CF/017/2019, ya que es contrario al *“Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se determinan los remanentes de Financiamiento Público de Campaña no ejercidos durante el proceso electoral 2017-2018, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados por los otrora candidatos independientes, en cumplimiento al procedimiento establecido en el Acuerdo CF/002/2019”*, identificado con la clave INE/CG102/2019.

Que, en cuanto al fondo del asunto, es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, el 17 de noviembre de 2011, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-540/2011, por lo cual es procedente que se determine que el Acuerdo CF/017/2019 es ilegal y contrario a lo establecido en el Acuerdo INE/CG102/2019, en el cual se determinó que el monto de remanente del proceso electoral concurrente 2017-2018, a cargo del PRD era de \$11,809.34.

Que, no obstante ello, la Comisión de Fiscalización contradice lo que determinó el Consejo General.



Que, al constituir el primer acto de aplicación es procedente que se haga el pronunciamiento sobre su legalidad, conforme al criterio sustentado en el expediente SUP-RAP-540/2011, así como al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijado al resolver la contradicción de tesis número 208/2012, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL PUEDE CONSISTIR EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EN ALGUNO EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LOS QUE PROCEDA AQUÉL.

Que, existen 2 momentos en los que una norma emitida por el Consejo General del INE puede ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el primero al momento de su emisión y el segundo, al momento que se constituye el primer acto de aplicación, por lo cual, se debe revocar el contenido del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/017/2019.

Que, el Consejo General del INE cuenta con la facultad exclusiva de conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización y de resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

Que, si bien la emisión del Acuerdo CF/017/2019 obedece a una consulta realizada por el Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, lo cierto es que la respuesta no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización, en virtud de que no obedece a temas de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando ésta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta, para que sea resuelta por la Unidad Técnica de Fiscalización; no es relativa a criterios de interpretación del Reglamento de Fiscalización ni a algún cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión y no involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, para que sea resuelta por el Consejo General del INE.

Que, lejos de ser una consulta y una respuesta al amparo de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización del INE, se puede observar la conducta y maquinación de cambiar dolosamente el contenido del Acuerdo INE/CG102/2019, cuya competencia corresponde exclusivamente al Consejo General del INE.

Que, si bien el artículo 192 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que el Consejo General ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico a través de la Comisión de Fiscalización, lo cierto es que tal precepto le concede



únicamente las facultades que ahí se indican, entre las que no se encuentra la de aprobar en definitiva las resoluciones y dictámenes consolidados, así como tampoco la facultad de revocar o modificar las determinaciones del Consejo General, como lo hace mediante el Acuerdo impugnado.

Que, la respuesta de la consulta al contener en esencia un dictamen o resolución de un supuesto importe de remanentes a reintegrar al erario público, no la debió emitir la Comisión de Fiscalización, sino el Consejo General del INE.

Que, además, para la emisión de tal acto se debieron seguir las formalidades esenciales del procedimiento, para lo cual se le debió citar a una audiencia de confronta con la autoridad fiscalizadora, ya que no basta con un oficio de requerimiento, para que la Unidad Técnica de Fiscalización elabore el proyecto de resolución para aprobación en primera instancia de la Comisión, y que posteriormente la turne a aprobación del Consejo, procedimiento que no se siguió, violando con ello lo dispuesto por los artículos 44 y 295 del Reglamento de Fiscalización del INE, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que tratándose de la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral se deben tomar en cuenta el valor protegido o trascendencia de la norma, la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto, la naturaleza de la acción u

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

omisión y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre otros, situación que en la especie no aconteció.

En el **segundo concepto de impugnación**, los recurrentes señalan que, de manera contraria a derecho se dejó de considerar todo el caudal probatorio que se ingresó al Sistema Integral de Fiscalización¹⁴, con lo que se acredita el gasto ejercido por el pago de representantes ante las mesas directivas de casilla, en la jornada electoral, acreditando el ejercicio del financiamiento otorgado al PAN y al PRD, integrantes de la coalición por Hidalgo al Frente y de Por México al Frente, cuyo gasto se encuentra reconocido en la contabilidad de candidatos tanto federal como local.

Que, las responsables dejan de observar los artículos 259, 260, 261, 263, 264 y 265 de la Ley General de Partidos Políticos, de los que se desprende que los partidos tienen derechos a nombrar 2 representantes propietarios y un suplente en cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, en razón de lo cual en el proceso 2017-2018, tanto el PAN y el PRD registraron a sus propios representantes generales y a sus propios representantes antes las mesas que se instalaron en Hidalgo, sin embargo, únicamente se está considerando la estructura registrada por el PAN, considerándole como si fuera de la coalición "Por Hidalgo

¹⁴ En adelante también SIF



ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS.

al Frente”, dejando se considerar la estructura registrada tanto por el PRD como por el PAN, y ambos institutos aplicaron financiamiento por concepto de bonificación electoral en las contabilidades tanto de candidatos federales como de candidatos locales.

Que, al analizar las pólizas contables (que reproduce en la demanda), se obtiene que el financiamiento otorgado tanto al PAN como al PRD está debidamente acreditado, reportado y justificado en su totalidad, según el siguiente cuadro:

PARTIDO	FINANCIAMIENTO POR CONCEPTO DE BONIFICACIÓN ELECTORAL	TOTAL DE FINANCIAMIENTO POR CONCEPTO DE BONIFICACIÓN ELECTORAL	GASTO RECONOCIDO EN CANDIDATOS DE LAS COALICIONES "POR MEXICO AL FRENTE") Y ("POR HIDALGO AL FRENTE")	DIFERENCIA
PAN	\$1,356,555.30	\$3,714,862.90	\$3,103,873.39	** \$610,989.51
PRD	\$2,358,307.60			

*** Sin contar con el importe prorrateado al candidato a la Presidencia de la República, dado que el SIF, no nos permitió bajar las pólizas correspondiente en la que se reconoció el gasto por concepto de bonificación electoral.*

Que, las responsables al establecer de manera subjetiva, sin motivación y fundamentación, y sin analizar las contabilidades de los candidatos de elección popular del ámbito federal, de manera consolidada con las contabilidades de los candidatos a cargos de elección popular del ámbito local, determinan un monto a devolver de \$1,750,113.09, lo que es violatorio del principio de exhaustividad, los artículos 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del INE y lo establecida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015, dado que se omite por completo analizar debidamente la

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

documentación entregada a la autoridad fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Que, la responsable dejó de analizar la documentación que ingresó al SIF, como respaldo de las pólizas contables que se enunciaron, con las que se acredita el reporte y el gasto ejercido por concepto de bonificación electoral, y dejó de hacer un análisis consolidado de todas las contabilidades de las candidaturas postuladas tanto en la coalición federal, como en la local, pues de haberlo hecho se hubiera percatado de que el importe de \$2,358,307.60, otorgado al PRD y \$1,356,555.30 otorgado al PAN, se encuentran debidamente reportados y reconocidos en las contabilidades de los candidatos de las coaliciones local y federal, que los reconocieron vía prorrateo.

Que, la sanción que se le impone es carente de motivación y fundamentación pues la autoridad debe expresar por qué consideró que un caso concreto se ajusta a determinada hipótesis normativa, y utiliza argumentos deficientes e insuficientes que resultan desproporcionales en función de la conducta observada y las particularidades del caso, por lo que es procedente que se revoquen lisa y llanamente los actos controvertidos.

SÉPTIMO. Estudio de competencia. Por cuestión de orden y método, esta Sala se aboca al estudio del **primer agravio**, por el que se cuestiona la competencia de la Comisión de Fiscalización del INE, para determinar la



diferencia existente entre el monto de financiamiento otorgado a los partidos político por concepto de *Bonificación por Actividad Electoral* para el proceso electoral 2017-2018 en Hidalgo, y el importe comprobado en gastos de la jornada electoral.

El argumento esencial de los recurrentes es que, dicha determinación corresponde de forma exclusiva al Consejo General del INE, autoridad que cuenta con la facultad exclusiva de conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización y de resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos y no dicha Comisión, además de que se está modificando una determinación previa del Consejo aludido.

A juicio de esta Sala el agravio es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de los actos traídos a juicio**, considerando que la autoridad competente para determinar el monto que por concepto de remanente de financiamiento de campaña no ejercido deben reintegrar los partidos políticos, es el Consejo General del INE, según se funda y motiva a continuación.

- ***Marco constitucional, legal y reglamentario***

Primeramente, es necesario conocer el marco constitucional, legal y reglamentario que rige la actuación del Consejo General y de la Comisión de Fiscalización del

INE, tratándose de la determinación de los remanentes de financiamiento público por concepto de gastos de campaña no ejercidos, a reintegrar por parte de los partidos políticos, que es la cuestión sometida a esta jurisdicción.

El artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, corresponde al instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y específicamente que, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atribuciones que serán desarrolladas en ley, para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Por su parte, en el Capítulo de Distribución de Competencias en Materia de Partidos Políticos, **la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 7, numeral 1** señala que, corresponde al INE, la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

Por otro lado, el **artículo 80 de la ley antes referida**, contempla el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, donde



básicamente se establece que el dictamen de que se trate debe ser elaborado por la UTF, para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización, y una vez aprobándolo, la Comisión de Fiscalización presenta el proyecto ante el Consejo General, para su discusión y aprobación.

En concordancia con lo anterior, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en su **artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI**, determina que, el INE tendrá, para los procesos electorales federales y locales, la atribución de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Con relación a las atribuciones propias del Consejo General, **el artículo 44, numeral 1, inciso o) y jj), de la ley referida** en el párrafo que antecede, se contempla que, éste tiene la atribución de conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización, así como las demás señaladas en dicha ley o en otra legislación aplicable.

Así, el **artículo 190, numeral 2, prevé que**, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.

En ese tenor, el **artículo 191, numeral 1, inciso c)**, dispone que, es facultad del Consejo General del INE, resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

Cabe indicar que dicho precepto, en su numeral 2, señala que, en el caso de que el Instituto delegue en los Organismos Públicos Locales la función de la fiscalización ordinaria de los partidos políticos locales, deberá verificar la capacidad técnica y operativa de los mismos para desempeñar dicha función, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, hipótesis que no se actualiza en el caso.

Ahora bien, tratándose de forma específica de las facultades de la Comisión de Fiscalización, en materia de fiscalización, **el artículo 192** de la Ley que se estudia, establece que:

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios **a través de la Comisión de Fiscalización**, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;

b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos



y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

c) Delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

d) Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;

e) Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización;

f) Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia;

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

i) Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;

j) Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;

k) Aprobar las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios respecto de las investigaciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización;

l) Recibir, a través de la Secretaría Técnica, los informes que deben presentar los partidos políticos para la fiscalización de sus ingresos y egresos;

m) Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar a las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal;

n) Aprobar los convenios a suscribir por el Instituto con las instancias del Estado mexicano, necesarios para acreditar el origen lícito de los recursos utilizados por los partidos políticos;

ñ) Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y



o) Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por los Organismos Públicos Locales, que estarán vigentes en las elecciones locales, para conocimiento del Consejo General.

Por otra parte, tratándose de la atribución de la Comisión de Fiscalización para resolver solicitudes y consultas de los OPLES, el artículo **37 del Reglamento de Elecciones**, establece que:

- Se entiende por consulta, la pregunta o planteamiento que formula un OPLE respecto de la aplicación o interpretación de un instrumento normativo general, acuerdo o resolución de algún órgano colegiado del INE.
- Solicitud es la petición que presenta un OPLE en relación con las funciones de las áreas ejecutivas o unidades técnicas del Instituto, así como con la información con la que cuentan o puedan elaborar.
- En la presentación de las consultas y solicitudes formuladas por los OPLE al Instituto, se observarán las disposiciones ahí señaladas, entre las que se destaca que, serán aprobadas por la Comisión competente o la dirección ejecutiva o unidad técnica responsable, y que,
- Si la Comisión competente considera que la respuesta a una consulta amerita la definición de un criterio general, o que por su relevancia deba ser conocido por el Consejo General, deberá remitir el proyecto correspondiente a la

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

Secretaría Ejecutiva del Instituto para su presentación y, en su caso, aprobación por dicho órgano.

Por su parte, **el Reglamento de Fiscalización del INE, establece en el artículo 222 Bis**, el procedimiento para el reintegro del financiamiento público para campaña, siendo el siguiente:

1. El financiamiento público que reciban los partidos políticos y candidatos independientes para gastos de campaña, deberán ser utilizados exclusivamente para estos fines.

2. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente.

El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente.

En caso de no cumplir con la obligación descrita en el párrafo anterior, el Consejo General del INE o del Organismo Público Local correspondiente, iniciará el procedimiento atinente con la finalidad de hacer exigible la devolución.

3. Para la determinación del saldo o remanente a devolver al INE o al Organismo Público Local, según corresponda,



la Unidad Técnica tomará en consideración los movimientos de ingresos y egresos registrados por los partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema en Línea de Contabilidad y los reportes específicos que para este propósito se generen debidamente validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados.

4. El saldo o remanente a devolver que se determine de conformidad con el numeral anterior, deberá incorporarse en el **Dictamen Consolidado de la campaña electoral** que para tal efecto elabore la Unidad Técnica.

5. Los partidos políticos deberán reportar las operaciones por las que hayan llevado a cabo el reintegro de los recursos en el informe anual ordinario del año en el que hayan reintegrado los recursos, conservando la documentación comprobatoria.

6. El Consejo General aprobará los Lineamientos para regular los procedimientos específicos y plazos para realizar el reintegro del financiamiento público de campaña que no hubiera sido utilizado para estos fines, en los que se detallarán los procedimientos y plazos correspondientes.

Ahora bien, en cuanto a la aprobación del Dictamen Consolidado, el **artículo 336 del mencionado Reglamento**, contempla el procedimiento para ello, señalando que, para efecto del análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los dictámenes consolidados, se observará lo establecido en el artículo 80 de la Ley

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

General de Partidos Políticos, mismo que fue referido en párrafos precedentes.

Finalmente, **el artículo 16 del Reglamento en estudio**, contempla el procedimiento para que los sujetos obligados (entiéndase los señalados en el artículo 3, numeral 1 del propio Reglamento de Fiscalización), soliciten ante la UTF la orientación, asesoría y capacitación, necesarias en materia del registro contable de los ingresos y egresos, de las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de los informes, **así como para formular consultas en materia de fiscalización**, las cuales podrán ser resueltas por la UTF, por la Comisión de Fiscalización o incluso por el Consejo General, cuando la consulta involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización.

De los preceptos en análisis, se desprende que:

- Es **facultad del Consejo General del INE** resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

- Los partidos políticos y candidatos independientes **deben devolver al Instituto o al Organismo Público Local**, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el



Proceso Electoral correspondiente, y para ello, **el saldo o remanente a devolver deberá incorporarse en el Dictamen Consolidado de la campaña electoral** que para tal efecto elabore la UTF.

- Asimismo, el Dictamen Consolidado debe ser elaborado por la UTF, para ser aprobado por la Comisión de Fiscalización, y una vez aprobado, someterlo a consideración del Consejo General del INE.

- La **Comisión de Fiscalización tiene competencia** para modificar, aprobar o rechazar los PROYECTOS de dictámenes consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General, así como resolver las consultas que realicen los partidos políticos, pero no así los Dictámenes Consolidados, lo cual es competencia del Consejo General.

- La **Comisión de Fiscalización tiene competencia para resolver una consulta o solicitud de un OPLE**, pero si la respuesta amerita la definición de un criterio general, o que por su relevancia deba ser conocido por el Consejo General, en tal caso debe remitir el proyecto correspondiente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para su presentación y, en su caso, aprobación por dicho órgano.

- Asimismo, **la Comisión de Fiscalización tiene competencia para resolver consultas** de los sujetos obligados señalados en el artículo 3, numeral 1 del

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

Reglamento de Fiscalización, **dentro de los cuales no se encuentran los OPLES**, en materia de fiscalización, y si la consulta involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, deben ser resueltas por el Consejo General.

Integrando los postulados anteriores, **es dable concluir que**, la determinación del remanente del financiamiento público para campaña que deben devolver los partidos políticos, debe determinarse por la UFT, aprobarse por la Comisión de Fiscalización e integrarse al Dictamen Consolidado **que debe ser aprobado por el Consejo General del INE.**

Por otra parte, si bien la **Comisión de Fiscalización** tiene competencia para modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictámenes consolidados, **debe someterlos a consideración del Consejo General.**

**- Actuaciones del Consejo General y de la
Comisión de Fiscalización**

Resuelto lo anterior, es necesario tener presentes los siguientes antecedentes del caso:



1) Dictamen Consolidado

Con fecha 6 de agosto de 2018, se emitió el Acuerdo **INE/CG1123/2018**, que es el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados locales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017 – 2018 en el Estado de Hidalgo.

Dentro de los anexos a dicho Dictamen, se encuentra la carpeta de rubro Anexo 8. COA_PHF, en la cual está el archivo COA_PHF_OBS, que correspondió a la Coalición “Por Hidalgo al Frente”. Ahí se asentó en la Observación 35, lo siguiente:

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/32325/18	Escrito de Respuesta SF/PAN/HGO/0103/2018 del 15 de junio 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
35	<p>Saldo o Remanente a reintegrar</p> <p>De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral correspondiente, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente, por lo que será objeto de observación en el último periodo de revisión de la campaña.</p> <p>(CUADRO)</p> <p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente.</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 222 Bis del RF.</p> <p>Lo anterior, para que el sujeto obligado realice, en el SIF, las aclaraciones y</p>	<p>En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de éste órgano electoral, me permito anexar la documentación requerida a fin de subsanar dicha observación, mediante SIF.</p> <p>En respuesta a esta observación se informa a esta unidad técnica de fiscalización, que dentro de la contabilidad con id 45320 Concentradora de coalición, se capturo una póliza P1C/DR-01/06-18, con la finalidad de adjuntar el Anexo bajo el nombre de "distribución" el cual contiene cuatro pestañas, en una se refleja el detalle de los ingresos y gastos del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, las aportaciones en Efectivo de Militantes y Simpatizantes, así como el recurso que fue otorgado den Comité Ejecutivo Nacional en apoyo a las campañas locales a través del Comité Ejecutivo Estatal.</p>	<p>Si bien el artículo 222 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización establece que el reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el dictamen y la resolución correspondientes, también es cierto que el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización señala que las cuentas bancarias deben ser canceladas en el mes posterior a la conclusión del proceso electoral, por lo que, si el proceso electoral concluye con la declaración de validez de la elección, los sujetos obligados tendrían que cerrar sus cuentas bancarias hasta el mes posterior, lo que implica que hasta esa fecha podrían realizar pagos de sus pasivos, aun cuando los saldos de las cuentas bancarias se tengan que transferir a la operación ordinaria del sujeto obligado.</p> <p>El pago de los pasivos podría disminuir el monto de remanente a reintegrar, por lo que al momento de contar con un monto cierto, se le tendría que dar garantía de audiencia a los</p>			

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

<p>rectificaciones que en su caso procedan, a fin de que no incurra en alguna conducta que sea susceptible de ser sancionada, conforme a lo tipificado en los artículos 443, 445 y 446, de la LGIPE.</p>	<p>Dicho Anexo refleja los movimientos bancarios realizados y en algunos casos sus notas con las aclaraciones, estos movimientos están identificados por colores y concentrados en la cuenta donde fue registrada. En la segunda hoja se encuentra el Diario de pólizas de igual forma identificado por colores y fue empatada con el concentrado de la primera hoja de este anexo, en la tercer hoja se muestra la balanza al día 27 de junio de 2018, donde se trae un saldo en la cuenta de acreedores, esto debido a la provisión del gasto de la Jornada Electoral y en la cuarta hoja se anexa la balanza al día 01 de Julio donde ya fueron aplicados y prorrateado el gasto a cada uno de los candidatos Federales y locales. En este papel refleja que el importe depositado para la campaña fue el mismo importe erogado para las actividades inherentes de campaña, por lo cual el Partido Acción Nacional no cuenta con remanente a reintegrar.</p>	<p>sujetos obligados y derivado de sus respuesta, esta autoridad electoral estaría en condiciones de determinar el remanente de financiamiento público a reintegrar, en razón de ello se establecen las siguientes fechas para otorgar la garantía de audiencia.</p> <p>□ → La UTF contará con 45 días hábiles posteriores a la aprobación del Dictamen de Campaña para la determinación de monto de remanente a reintegrar, el cual se le hará saber al sujeto obligado a través de oficio, vía el sistema de notificaciones electrónicas.</p> <p>□ → Los sujetos obligados contarán con un plazo de 5 días hábiles para la respuesta al oficio de notificación del monto del remanente determinado, con la finalidad de que presenten sus aclaraciones y documentación que acredite su dicho.</p> <p>□ → La UTF contará con un plazo de 10 días hábiles para valorar los argumentos y documentales presentadas por los sujetos obligados y emitir una propuesta de acuerdo a la Comisión de Fiscalización en la que incluya el monto a reintegrar por todos los partidos políticos nacionales, locales y candidatos independientes que participaron en el proceso electoral 2017.</p>	
--	---	---	--

			2018.			
--	--	--	-------	--	--	--

¶

*Cuadro observación 35.

¶

Sujeto Obligado	Financiamiento Público para campaña	Financiamiento Público transferido a la COA	Factor	Financiamiento Público Gastado de COA	Financiamiento Público Gastado de COA por partido aplicando factor	Total de Financiamiento Público Gastado por Partido en lo individual	Total de Financiamiento Público Gastado por partido	Saldo a Reintegrar
A	B	C	D	E=(D*C)	F	G=E+F	H=A-G	
PARTIDO ACCION NACIONAL	6,681,375.76	6,681,375.76	62.02%		6,644,680.43		6,644,680.43	36,695.33
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	4,091,574.82	4,091,574.82	37.98%	10,713,770.44	4,069,090.01	6,449,749.76	10,518,839.77	-6,427,264.95
POR HIDALGO ALFRENTA	10,772,950.58	10,772,950.58	100.00%		10,713,770.44	6,449,749.76	17,163,520.20	-6,390,569.62

De lo anterior, se conoce que, la Comisión de Fiscalización detectó que, de conformidad con el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, **resultado del financiamiento público para campaña** que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso



electoral correspondiente, **deberán reintegrarlo** a la autoridad correspondiente, por lo que será objeto de observación en el último periodo de revisión de la campaña.

En tal virtud, la Comisión solicitó a los partidos presentar en el Sistema Integral de Fiscalización, **las aclaraciones y rectificaciones que en su caso procedieran**, a fin de que no incurrieran en alguna conducta que sea susceptible de ser sancionada, conforme a lo tipificado en los artículos 443, 445 y 446, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como atención a tal requerimiento, se presentó el oficio **SF/PAN/HGO/0103/2018**, del 15 de junio 2018.

Posteriormente, como observación 35 del Dictamen **la Comisión, concluye que**, si bien el artículo 222 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización establece que el reintegro de los recursos debe realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el dictamen y la resolución correspondientes, también es cierto que el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización señala que las cuentas bancarias deben ser canceladas en el mes posterior a la conclusión del proceso electoral, por lo que, si el proceso electoral concluye con la declaración de validez de la elección, los sujetos obligados tendrían que cerrar sus cuentas bancarias hasta el mes posterior, lo que implica que hasta esa fecha podrían realizar pagos de sus pasivos, aun cuando los saldos de las cuentas bancarias se tengan que transferir a la operación ordinaria del sujeto obligado.

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

Por ello, el pago de los pasivos podría disminuir el monto de remanente a reintegrar, por lo que, al momento de contar con un monto cierto, se le tendría que dar garantía de audiencia a los sujetos obligados y derivado de su respuesta, esta autoridad electoral estaría en condiciones de determinar el remanente de financiamiento público a reintegrar, en razón de ello estableció **las siguientes fechas para otorgar la garantía de audiencia:**

- La Unidad Técnica de Fiscalización¹⁵ contará con 45 días hábiles posteriores a la aprobación del Dictamen de Campaña para la determinación de monto de remanente a reintegrar, el cual se le hará saber al sujeto obligado a través de oficio, vía el sistema de notificaciones electrónicas.

- Los sujetos obligados contarían con un plazo de 5 días hábiles para la respuesta al oficio de notificación del monto del remanente determinado, con la finalidad de que presenten sus aclaraciones y documentación que acredite su dicho.

- La UTF contaría con un plazo de 10 días hábiles para valorar los argumentos y documentales presentadas por los sujetos obligados y emitir una propuesta de acuerdo a la Comisión de Fiscalización en la que se

¹⁵ En adelante también UTF



incluyera el monto a reintegrar por todos los partidos políticos nacionales, locales y candidatos independientes que participaron en el proceso electoral 2017 – 2018.

2) Actuaciones derivadas de lo ordenado en el Dictamen Consolidado:

Derivado del procedimiento ordenado, se llevó a cabo lo siguiente:

“... ”

9. Derivado de lo anterior, el día 22 de octubre de 2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, en cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General, notificó mediante oficio a los sujetos obligados, los remanentes dictaminados para efecto de que realizaran las aclaraciones pertinentes.
10. Que al día 26 de octubre de 2018, se realizaron las diversas confrontas para que los sujetos obligados manifestaran lo que a su derecho conviniera, respetando la garantía audiencia que establece la normatividad aplicable.
11. Que el día 29 de octubre de 2018, los sujetos obligados dieron respuesta al oficio mediante el cual la autoridad fiscalizadora, hizo del conocimiento de los sujetos obligados los remanentes dictaminados, garantizando el debido proceso.
12. Los sujetos obligados presentaron a la Unidad Técnica de Fiscalización, alcances a la respuesta exhibida al oficio mediante el cual se dieron a conocer los remanentes dictaminados.
13. Que el procedimiento incluye una garantía de audiencia que se otorga a todos los sujetos, para efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización, en estricto cumplimiento al debido proceso, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes, para que en el ámbito de su competencia realice el análisis financiero pertinentes y, derivado de esto la autoridad fiscalizadora se encuentre en posibilidades de notificar a los interesados en caso de que existan, los remanentes a reintegrar del financiamiento público de campaña no ejercido durante el Proceso Electoral 2017-2018, así como la determinación procedente respecto del pago de pasivo por parte de los otrora Candidatos Independientes.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 222 Bis del Reglamento de Fiscalización, y en lo ordenado en los dictámenes consolidados del Proceso Electoral 2017-2018 del 6 de agosto de 2018, en correlación con el acuerdo INE/CG471/2016, se emite el siguiente:

“... ”

3) Procedimiento para la determinación de los saldos finales de remanentes de financiamiento público de campaña NO EJERCIDOS.

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

Como consecuencia de ello, con fecha 29 de enero de 2019, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo **CF/002/2019**, *“Por el que se aprueba el procedimiento para la determinación de los saldos finales de remanentes de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral 2017-2018 de los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local, partidos políticos locales, y de los otrora candidatos independientes, así como el cumplimiento de pago de cuentas por pagar de dichos candidatos, derivado del seguimiento ordenado por el Consejo General”*

Dicho procedimiento fue el siguiente:

PRIMERO. Se establece el procedimiento para la determinación de los saldos finales de remanentes de financiamiento público de campaña no ejercido durante el Proceso Electoral 2017-2018 de los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local, partidos políticos locales, y de los otrora candidatos independientes, así como el cumplimiento de pago de cuentas por pagar de dichos candidatos, derivado del seguimiento ordenado por el Consejo General,

SEGUNDO. En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá realizar las gestiones pertinentes para efecto de que se realicen las actividades siguientes:

- a) Notificar a los sujetos obligados los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña a reintegrar y de pasivos determinados a la fecha de aprobación del presente acuerdo.
- b) Recibir y analizar la respuesta al oficio antes referido.
- c) Valorar los argumentos y elementos de prueba presentados por los sujetos obligados.

- d) Poner a consideración de la Comisión de Fiscalización, el resultado de la revisión de la información y documentación presentada por los partidos y candidatos independientes para que en caso de proceder se emita el acuerdo respectivo de saldos finales.

Lo anterior, conforme al calendario siguiente:

Notificación del oficio	Respuesta por parte de los sujetos obligados al oficio	Valoración de los argumentos y documentales presentadas por los sujetos obligados y presentación de los saldos finales a la Comisión
	5 días	10 días
Martes 5 de febrero de 2019	Martes 12 de febrero de 2019	Martes 26 de febrero de 2019



TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, para efecto de que analice y valore el contenido de los escritos de alcance presentados por los sujetos obligados al escrito de respuesta de la primera determinación del saldo de remanente a reintegrar, y en correlación a las manifestaciones que realicen a esta nueva garantía de audiencia, mediante acuerdo determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Para el caso específico de los candidatos independientes, la Unidad Técnica de Fiscalización verificará que los saldos de los pasivos reportados al cierre del periodo, se hubieren pagado dentro del plazo de 45 días a partir de la emisión del Dictamen Consolidado aprobado el 6 de agosto de 2018, y lo contrastará con las aclaraciones y documentación que en su caso presenten los candidatos independientes en el desahogo de la garantía de audiencia.

En caso de que no comprueben la liquidación de los pasivos, se sancionarán como una aportación en especie, y si corresponden a operaciones con personas morales se sancionarán como aportaciones en especie de entes prohibidos, ello en virtud que al momento de la adquisición de los bienes o servicios los candidatos independientes ya obtuvieron un beneficio.

QUINTO. Lo no previsto en este acuerdo será resuelto por la Comisión de Fiscalización.

4) Acuerdo de determinación de remanentes

Posteriormente, con fecha 21 de marzo de 2019, el Consejo General del INE, aprueba el Acuerdo INE/CG102/2019, *“Por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral 2017-2018, que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados por los otrora candidatos independientes, en cumplimiento al procedimiento establecido en el acuerdo CF/002/2019”*.

En dicho Acuerdo, se señaló que **una vez seguido el procedimiento ordenado** y considerando:

ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS.

22. De conformidad con los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los Procesos Electorales Federales y Locales, para la determinación del saldo a reintegrar se consideró lo siguiente:

a) Los ingresos y egresos que, registrados por los sujetos obligados en el SIF, debidamente validados por los representantes financieros de los Partidos Políticos y Coaliciones.

b) Respecto del financiamiento público de campaña, los Partidos Políticos y Coaliciones registraron en el SIF el importe de las ministraciones que les fueron entregadas por la autoridad federal o local, según correspondiera.

c) En el SIF al momento de registrar sus operaciones de ingreso o egresos, los Partidos Políticos y Coaliciones al afectar la cuenta contable de bancos, seleccionaron una de las opciones siguientes:

- Financiamiento Público para Campaña.
- Financiamiento Público para Operación Ordinaria.
- Financiamiento Privado para Campaña.
- Financiamiento Privado para Operación Ordinaria.
- Transferencias del CEN a Campaña Local.
- Otros (Especifique) _____.

d) Adicionalmente, en el caso de coaliciones, el Sistema Integral de Fiscalización desplegaba un submenú en el cual los sujetos obligados seleccionaron a qué partido integrante de la coalición correspondió el financiamiento, atendiendo a lo dispuesto en el convenio de coalición que hubieren suscrito.

e) Los sujetos obligados solo pudieron comprobar erogaciones con cargo al financiamiento público de campaña, hasta por un monto equivalente al que registraron en el SIF como ingresos provenientes de financiamiento público de campaña.

f) En los casos en que los Partidos Políticos integrantes de la coalición no indicaron a que partido correspondía el 100% de los gastos por financiamiento público para campaña, se tomó como base para la determinación el porcentaje de aportación definido en el convenio de coalición.

****De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los Procesos Electorales Federales y locales, establecidos en el acuerdo INE/CG471/2016.**



I. **Procedimiento de la UTF para el cálculo de los remanentes a reintegrar****

- Se consideró el monto de financiamiento público para gastos de campaña aprobado por el Consejo General del INE y los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas.
- Una vez que los sujetos obligados realizaron sus registros contables e identificaron el tipo de financiamiento (federal o local) con el que realizaron sus gastos.

➤ Se consolidaron las bases de datos extraídas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), denominadas "Financiamiento Concentradoras y Financiamiento Candidatos".

➤ Se identificaron las cuentas contables a las que se había afectado en cada póliza.

➤ Se depuró la lista de pólizas conforme a los criterios siguientes:

- ✓ No se consideran las que no afectaron las cuentas de bancos ya que no hubo afectación al flujo de efectivo.
- ✓ Tampoco se consideran las que afectaron solamente a la cuenta de bancos por tratarse de transferencias entre las propias cuentas bancarias del sujeto obligado.

De lo anterior se concluyó que, para obtener información necesaria para la determinación de remanentes, se tomaron en cuenta, únicamente las pólizas que tuvieron afectación contable a la cuenta de bancos y que efectivamente se hubiera afectado el flujo de efectivo por los diferentes conceptos de pago de bienes o servicios.

Se resolvió lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. Se dan a conocer los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en el Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2017-2018, de conformidad con el Anexo Único del presente Acuerdo detallado en los siguientes apartados:

- **Remanentes Partidos Políticos**, Remanentes de los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación local y Partidos Políticos con registro local.
- **Remanentes CI**, Remanentes de los otrora candidatos independientes que contendieron por un cargo público en el Proceso Electoral 2017-2018.
- **Pasivos CI**, Pasivos de los otrora candidatos independientes que contendieron por un cargo público en el Proceso Electoral 2017-2018, que no fueron liquidados o pagados.

ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS.

SEGUNDO. Los partidos políticos y otrora candidatos independientes devolverán a la Tesorería de la Federación los remanentes no ejercidos del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en el Proceso Electoral 2017-2018, en el caso de los recursos de carácter federal, y a la Tesorería Estatal de la entidad de que se trate cuando se trate de recursos de origen local, de conformidad con lo establecido en el los Acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG61/2017, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de las cuentas bancarias para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Acuerdo INE/CG471/2016.

En caso de que los partidos políticos no realicen el reintegro de los remanentes en el plazo señalado en este Punto de Acuerdo, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia retendrán el remanente a reintegrar de las ministraciones mensuales de financiamiento público inmediatas siguientes, hasta cubrir el monto total del remanente. En el caso de que un partido político con acreditación local haya dejado de recibir financiamiento público, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG61/2017.

...”

Ahora bien, en el Anexo aludido, se determinaron los montos por cada partido y tipo de elección, tratándose del PRD, el importe final de remanente fue de \$11,809.34, y del PAN \$0.00, como se observa de la siguiente imagen:

COMITÉ		SUJETO OBLIGADO	PRIMERA GARANTÍA DE AUDIENCIA REMANENTE			SEGUNDA GARANTÍA DE AUDIENCIA REMANENTE			IMPORTE FINAL DE REMANENTE
			NÚMERO DE OFICIO	IMPORTE DE NOTIFICADO	IMPORTE COMPROBADO	NÚMERO DE OFICIO	IMPORTE NOTIFICADO	IMPORTE COMPROBADO	
Hidalgo	PRD	INE/UTF/DA/45075/2018	22,484.81	10,675.47	INE/UTF/DA/595/2019	11,809.34	0.00	\$11,809.34	
Hidalgo	PAN	INE/UTF/DA/45073/2018	36,695.33	17,462.63	INE/UTF/DA/45018/2018	19,232.70	19,232.70	\$0.00	

5) Consulta del OPLE

Con fecha 9 de septiembre de 2019, se presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el oficio IEEH/PRESIDENCIA/505/2019, mediante el cual el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo formuló una consulta en los siguientes términos:

Foja 2820 del expediente ST-RAP-23/2019



ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

“(...) se expuso la necesidad que tiene este Organismo Electoral de contar con evidencias documentales que permitan identificar los montos de los remanentes del financiamiento por concepto de Bonificación por Actividad Electoral que fue entregada a los Partidos Políticos y que, tal como se adujo en la reunión y en la diversa comunicación documental sostenida con la Unidad Técnica de Fiscalización, se ha podido identificar que los Partidos no ejercieron en su totalidad el financiamiento que les fue entregado en apoyo de la actividad que realizaron las y los Representantes de Casilla el día de la jornada electoral celebrada el pasado mes de julio de 2018.

Es en esos términos que atentamente les solicito, sea la Comisión de Fiscalización el medio para a su vez, solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización determine y se informe al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la diferencia encontrada entre el monto depositado por concepto de Bonificación por Actividad Electoral y el gasto erogado por los diferentes Partidos Políticos en su estructura de Representantes de Casilla durante la jornada electoral celebrada el 1 de julio de 2018, lo cual permitirá identificar plenamente las cantidades que se deben reintegrar por ese concepto.”

6) Procedimiento seguido ante dicha consulta

Con fecha **17 de septiembre siguiente**, la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó a **todos los partidos participantes, entre ellos los recurrentes**, un plazo de 48 horas para que, formularan las aclaraciones que estimaran convenientes, respecto de los importes de gasto erogado por concepto de “Bonificación de Actividad Electoral”.

Específicamente a los recurrentes, **mediante notificación electrónica del oficio INE/UTF/DA/10383/19, con folio SIF INE/UTF/DA/8982/2019 al PAN e INE/UTF/DA/10385/19, con folio SIF INE/UTF/DA/8994/2019, al PRD, efectuadas en el Sistema Integral de Fiscalización**, según lo que fue señalado en el Considerando 13 del Acuerdo CF/017/2019, ahora recurrido:

Foja 75 del expediente ST-RAP-23/2019

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

13. Que la Unidad Técnica de Fiscalización en observancia del principio de garantía de audiencia y debido proceso previstos en los artículos 14, párrafo primero y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, en aras de dar a conocer al sujeto obligado en el estado de Hidalgo, los importes de gasto erogado por concepto de la “Bonificación de Actividad Electoral” identificados por la Unidad Técnica de Fiscalización, para que en un término de 48 horas hábiles, realizaran las aclaraciones que a su derecho convinieran, emitió diversos oficios y estos fueron legalmente notificados el 17 de septiembre de 2019, vía módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización y son los siguientes:

Partido Político	Oficio núm.	Folio SIF
PAN	INE/UTF/DA/10383/19	INE/UTF/DA/8982/2019
PRI	INE/UTF/DA/10384/19	INE/UTF/DA/8997/2019
PRD	INE/UTF/DA/10385/19	INE/UTF/DA/8994/2019
PT	INE/UTF/DA/10386/19	INE/UTF/DA/8992/2019
PVEM	INE/UTF/DA/10387/19	INE/UTF/DA/8986/2019
MC	INE/UTF/DA/10389/19	INE/UTF/DA/8984/2019
NUAL	INE/UTF/DA/10390/19	INE/UTF/DA/8991/2019
MORENA	INE/UTF/DA/10391/19	INE/UTF/DA/8989/2019
ES	INE/UTF/DA/10392/19	INE/UTF/DA/8988/2019

Al respecto, el INE, al rendir el informe justificado en el expediente ST-RAP-17/2019, hizo valer dicha situación, argumentando que se respetó la garantía de audiencia de los recurrentes, para lo cual exhibió un disco compacto, el cual contiene las constancias de notificación del requerimiento aludido, cuya imagen enseguida se inserta:

Oficio **INE/UTF/DA/10385/19**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INEUTF/DA/10385/19

Asunto: -- Se notifica saldo final por el concepto de "Bonificación por Actividad Electoral" del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Hidalgo. --

Ciudad de México, 17 de septiembre de 2019.

¶

¶

LIC. MIGUEL ÁNGEL ROMERO MEJÍA
SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
EN EL ESTADO DE HIDALGO. --
PRESENTE

¶

Como es de su conocimiento, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado B, numeral 6 y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, numeral 2; 192, numerales 1, inciso e) y g); 2; 198, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 77, numeral 2; 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), en representación del Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral (INE), la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) es la facultada para la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos nacionales (los partidos políticos con registro o acreditación local) respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.

¶

I. → Antecedente

¶

El día 6 de septiembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH) hizo del conocimiento de Instituto, la necesidad de contar con evidencias documentales que permitan identificar los montos de los remanentes del financiamiento no ejercido por concepto de Bonificación por Actividad Electoral que fue entregada a los Partidos Políticos, durante el Proceso Electoral Local 2017-2018.

¶

Lo anterior, para que ese órgano electoral local esté en posibilidades de ejecutar conforme a derecho lo dispuesto en el considerando XVII, del acuerdo IEEH-CG-085/2018, a través del cual el IEEH, aprobó la prerrogativa descrita.

¶

¶

II. → Saldo "Bonificación por Actividad Electoral"

¶

En ese sentido, y en ~~coadyuvancia~~ con el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se hace de su conocimiento el saldo correspondiente al remanente del concepto "Bonificación por Actividad Electoral", como se detalla a continuación:

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/10385/19

Asunto: - Se notifica saldo final por el concepto de "Bonificación por Actividad Electoral" del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Hidalgo.

COA-POR-HIDALGO-AL-FRENTE	Financiamiento por Bonificación por Actividad Electoral IEEH/CG/085/18	Gastos en Jornada Electoral (*)	Anexo	Remanente "Bonificación por actividad electoral"
PAN	1,356,555.30			
PRD	2,358,307.60	\$1,113,740.42	Anexo 1a	\$2,601,122.48

Para determinar el monto de remanente por el concepto de "Bonificación por actividad electoral", se valoró la información reportada por el sujeto obligado en el SIF correspondiente al proceso electoral 2017-2018 correspondiente a gastos del día de la jornada y que fue reportado en cada una de las campañas beneficiadas, sin embargo, se observó que el monto reflejado en las distintas contabilidades de los candidatos, el cual se detalla en el Anexo 1, no coincide con el "financiamiento bonificación por actividad electoral" señalado en el acuerdo IEEH/CG/085/18.

Por lo anterior, en observancia del principio de garantía de audiencia y debido proceso previstos en los artículos 14, párrafo primero y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización se hace de su conocimiento la determinación a la que ha llegado esta autoridad para que realice las aclaraciones que a su derecho convengan, asimismo presente una relación indicando las pólizas y cuentas contables en las cuales se registró el gasto por concepto de jornada electoral en la contabilidad de las campañas beneficiadas, con la finalidad de que esta autoridad pueda identificar en el SIF el total del gasto por concepto de jornada electoral que deberá considerar para determinar el remanente por concepto de "Bonificación electoral".

La respuesta correspondiente deberá presentarse en las oficinas que ocupa la representación de esta Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Hidalgo, ubicadas en Avenida Ayuntamiento 203, Fraccionamiento Colosio CP. 42088, Pachuca de Soto Hidalgo, dentro del plazo de 48 horas hábiles contadas a partir del momento en que el presente sea notificado.

A-T-E-N-T-A-M-E-N-T-E
 EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
 L.C. CARLOS ALBERTO MORALES DOMINGUEZ.....Salto de página.....

Constancias de notificación electrónica (Sistema Integral de Fiscalización):



Acuse de Recepción y Lectura



Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/8994/2019

Nombre del sujeto obligado: ROMERO MEJIA MIGUEL ANGEL
Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS
Partido Político o Asociación Civil: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Entidad Federativa: HIDALGO
Distrito/Municipio:

Asunto: Se notifica saldo final por el concepto de Bonificación por Actividad Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Hidalgo.

Proceso: CAMPAÑA
Tipo elección: ORDINARIA
Año: 2017-2018
Ámbito: LOCAL

Fecha y hora de recepción	17 de septiembre de 2019 19:50:31
Fecha y hora de lectura	19 de septiembre de 2019 15:29:06



Cédula de Notificación Electrónica



Datos del (de los) documento(s) a notificar y autoridad emisora

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/8994/2019 Fecha y hora de notificación: 17/09/2019 19:50:31
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Tipo de documento: Oficio de Auditoría
Proceso: CAMPAÑA Tipo elección: ORDINARIA Año: 2017-2018 Ámbito: LOCAL

Datos de identificación de la persona notificada

Persona notificada: MIGUEL ANGEL ROMERO MEJIA Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS
Partido Político/ Asociación Civil/ Denominación o razón social: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Entidad Federativa: HIDALGO Distrito/Municipio:

Información de la notificación

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el suscrito CARLOS ALBERTO MORALES DOMINGUEZ, notifica por vía electrónica a: MIGUEL ANGEL ROMERO MEJIA el oficio número INE/UTF/DA/10385/19 de fecha 17 de septiembre del 2019, signado por el (la) C.CARLOS ALBERTO MORALES DOMINGUEZ, el cual consta de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre Archivo

Hash Code (SHA1)

Remanentes_Bonificacion.docx
Anexo_1.xlsx

C089F1A80349108CDE5190E16AC384DB3840ABCE
DD11A1EB6A7218F06E01825A0BDE961E7F110208

Que en su parte conducente establece:

Se notifica saldo final por el concepto de Bonificación por Actividad Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Hidalgo.

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
CARLOS ALBERTO MORALES DOMINGUEZ

Firma electrónica de la notificación:

0F4D1941ECB943C1F356678405BC14AB314ECF70310D4AD0E3E24CE9C8669F80

Cadena original de la notificación:

||moraless dominguez carlos alberto|carlos.moraless|encargado del despacho de la unidad técnica de fiscalización|2|42941|da|2019|34566|se notifica saldo final por el concepto de bonificación por actividad electoral del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en hidalgo.|remanentes_bonificacion|remanentes_bonificacion.docx|17-09-2019 13:57:02|notificacionutf|bfedaacd30d385b14efe53c8581bf9aeba07acbb|3||

Sello digital de la notificación:

2fd42856f379b0e08a3b51d1761e45ea094affe

Firma electrónica del oficio:

6F1F7A9786CCCAF520AC89FBA83040F86061FD425201FD5809B4366690480B88

Las citadas notificaciones forman parte del contenido del

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

disco compacto que fue exhibido con el informe circunstanciado que rindió el INE, que fue certificado según constancia que corre agregada a foja 101 del expediente aludido, por lo que gozan de valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Dicho requerimiento, cabe señalar, se hizo a todos los partidos políticos contendientes en el proceso electoral 2017-2018 en Hidalgo, y no todos lo atendieron, sin embargo, el actor sí lo atendió, dando respuesta el **19 de septiembre de 2019**:

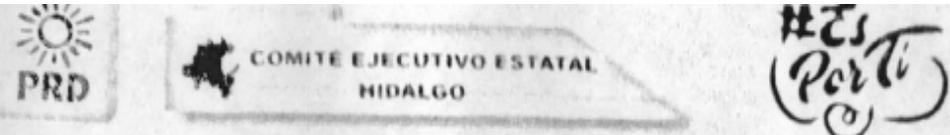
Foja 64 de autos:

14. El día 19 de septiembre de 2019, los sujetos obligados dieron respuesta al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, haciendo mención que no todos los sujetos obligados dieron formal respuesta al requerimiento realizado, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Partido	Respuesta
PAN	Si
PRI	Si
PRD	Si
PT	No
PVEM	Si
MC	No
NUAL	No
MORENA	Si
ES	No

Ahora bien, la respuesta presentada por el Partido de la Revolución Democrática, la hizo en los términos que enseguida se reproducen, **debiendo resaltar que el oficio de respuesta fue exhibido por el propio actor conjuntamente con la demanda**, y corre agregado a fojas 55 y 56 de autos:





COMITE EJECUTIVO ESTATAL
HIDALGO

Pachuca de Soto, Hgo., a 19 de septiembre 2019

Asunto: Respuesta al oficio INE/UTF/DA/10385/19

LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMINGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TECNICA DE FISCALIZACION DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E.

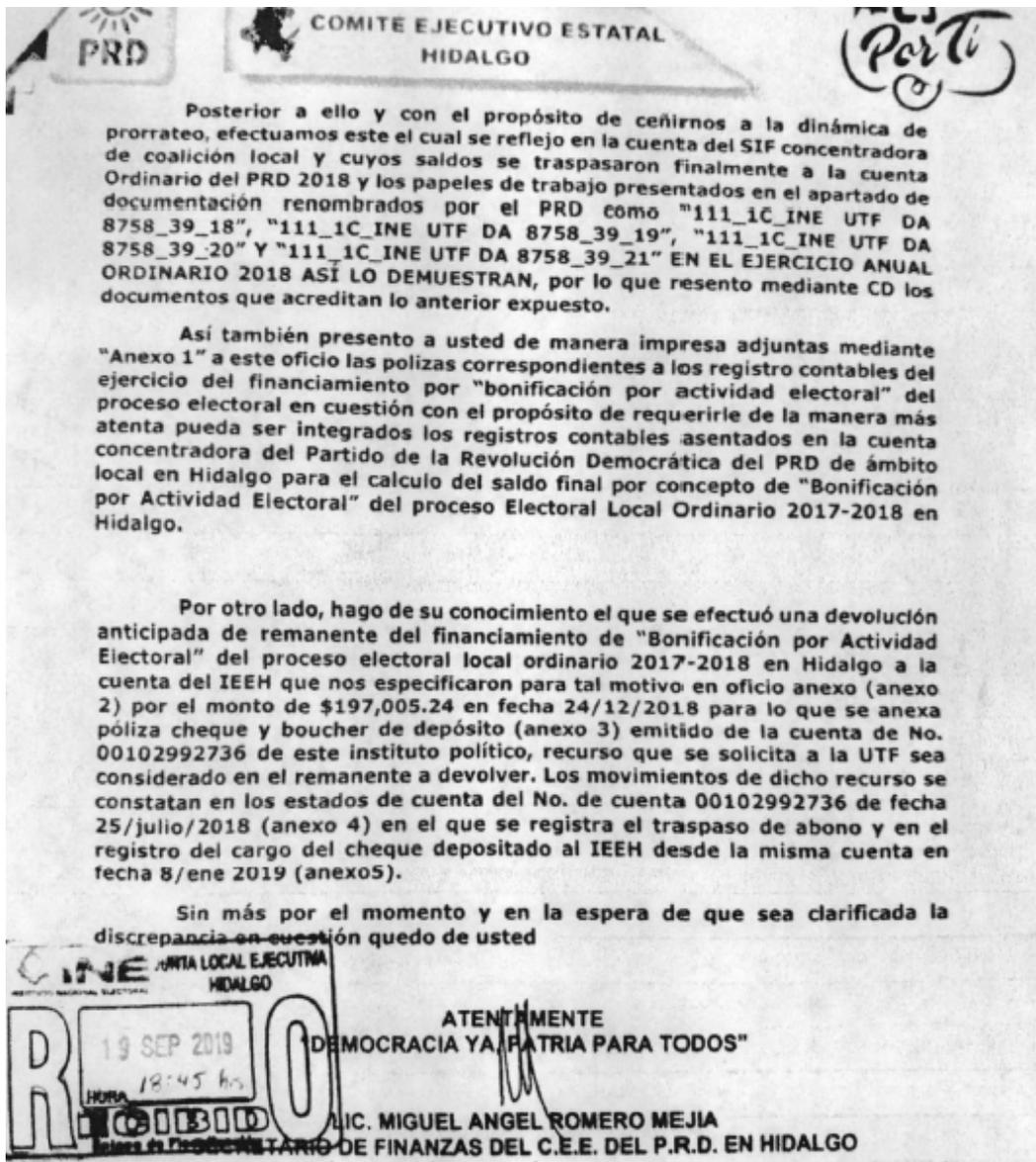
Por medio del presente y en contestación a su oficio INE/UTF/10385/19 en el que se notifica a este instituto el saldo final por concepto de "Bonificación por actividad Electoral" del proceso electoral 2017-2018 en Hidalgo, donde en la página 2 se nos presenta una tabla en la que nos hace de conocimiento mediante una tabla respecto al financiamiento recibido por cada partido de la COA "POR HIDALGO AL FRENTE" INTEGRADA POR "PAN" Y "PRD" en el que se nos observa el financiamiento por bonificación por actividad electoral IEEH/CG/085/18 recibido por el PRD por un monto de \$2,358,307.60 y en la misma tabla se comparten conceptos para ambos partidos como "Gastos en Jornada electoral" por un monto de \$1,113,740.42 los que se detallan en el "anexo" anexo 1 y plantean un saldo "Remanente "Bonificación por actividad electoral"" por \$2,601,122.48

Por lo anterior expuesto hago de su conocimiento el que en reuniones conjuntas con el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez efectuadas de forma presencial en oficinas centrales de la Unidad Técnica de Fiscalización en la Cd. de México se esclareció el que la naturaleza del financiamiento recibido por este concepto permitía su ejercicio fuera del marco de la coalición puesto que al no ser un financiamiento destinado a la campaña electoral sino al pago de representantes de casilla del partido (y no de coalición) por concepto de actividad electoral **relacionado al día de la jornada electoral**, cuestión que le fue esclarecida a la entonces enlace de la Unidad Técnica de fiscalización en Hidalgo la C. Miriam Sarahi Pacheco Martínez por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, motivo por el que el financiamiento de este recurso se ejerció desde la cuenta bancaria concentradora de campaña del PRD de No. 00111367498 perteneciente a la institución bancaria BBVA Bancomer y los registros contables del ejercicio de dicho financiamiento se realizaron en la cuenta del Sistema Integral de Fiscalización de:

Ámbito: Local
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática
Cargo: Concentradora
Entidad: Hidalgo



ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.



7. Respuesta a la consulta

Finalmente, como consecuencia de lo anterior, el **26 de septiembre de 2019**, se emite el Acuerdo CF/017/2019, por el cual, la **Comisión de Fiscalización** resuelve que, de la actividad electoral del PAN y el PRD en HIDALGO, **existe una diferencia** entre el monto de financiamiento por el concepto de "Bonificación Electoral" y el importe comprobado en gastos de la jornada electoral, como se observa de la siguiente imagen:



ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Foja 69 de autos:

“ ...

En atención al cuestionamiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la diferencia identificada por la Unidad Técnica entre el monto de financiamiento por Bonificación Electoral y el importe comprobado en gastos de jornada electoral son las siguientes:

Sujeto Obligado	Financiamiento por Bonificación Electoral IEEH/CG/085/18	Gastos en Jornada Electoral (*)	Anexo	Garantía de Audiencia	Importe Comprobado en Gastos de Jornada Electoral	Diferencia
PAN	1,356,555.30	1,113,740.42	Anexo 1	INE/UTF/DA/10383/19	690,741.81	665,813.49
PRD	2,358,307.60			INE/UTF/DA/10385/19	422,998.61	1,935,308.99
PRI	2,858,806.30	0.00		INE/UTF/DA/10384/19	0.00	2,858,806.30
PVEM	2,536,464.00	0.00		INE/UTF/DA/10387/19	0.00	2,536,464.00
PT	2,442,101.50	1,928,150.00	Anexo 2	INE/UTF/DA/10386/19	Sin respuesta	513,951.50
MC	1,039,497.30	1,039,656.31	Anexo 3	INE/UTF/DA/10389/19	Sin respuesta	-159.01
NUAL	2,787,845.70	1,550,750.00	Anexo 4	INE/UTF/DA/10390/19	Sin respuesta	1,237,095.70
Morena	2,856,541.60	1,217,091.02	Anexo 5	INE/UTF/DA/10391/19	0.00	1,639,450.58
ES	1,412,417.90	324,637.25	Anexo 6	INE/UTF/DA/10392/19	Sin respuesta	1,087,780.65
Total	\$19,648,537.20	\$7,174,025.00				\$12,474,512.20

Fuente (*): Contabilidad "Proceso Ordinario 2017-2018" cuenta 5-5-02-10-0000 "Estructura Electoral".

No se omite mencionar que tanto el Partido Verde Ecologista de México como el Partido de la Revolución Democrática manifestaron haber reintegrado al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, los montos de \$529,184.90 y \$197,005.24, respectivamente, por concepto de remanente del financiamiento de "Bonificación por Actividad Electoral" del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

“ ...”

8. Requerimiento de pago

Con base en la determinación efectuada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/017/2019, con fecha 16 de octubre de 2019, el OPLE emitió los oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, a través del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que narra que:

- A esa fecha el PRD no había pagado el monto de \$11,809.34 determinado por el Consejo General en el

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

Acuerdo INE/CG102/2019, como remanente de financiamiento público de campaña no ejercido

- Que la diferencia determinada por la Comisión de Fiscalización entre el monto otorgado por financiamiento de campaña y el monto ejercido por ese concepto, es \$1,935,308.99

- Que la suma de ambas cantidades, menos \$197,005.24 que había reintegrado anteriormente, resultaba en \$1,750,113.09, **que el PRD debía reintegrar en el plazo de 5 días.**

Lo anterior se desprende del contenido del oficio cuya imagen enseguida se inserta (fojas 83 a 85 del expediente ST-RAP-23/2019 Tomo I):



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

Juntos contamos tu voluntad

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 16 de octubre de 2019 Oficio No. IEEH/DEPyPP/347/2019

ASUNTO: Requerimiento devolución de Bonificación por Actividad Electoral 2017-2018.

Recibido: 17/10/2019 Ricardo Gomez Moreno

ACUSE

Lic. Ricardo Gómez Moreno Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Presente.

Derivado de los informes de ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y con registro local, por irregularidades encontradas en la revisión de los ingresos y gastos de candidatas y candidatos al cargo de Diputaciones Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y una vez que el Instituto Nacional Electoral ha emitido el Dictamen y Resolución correspondientes, se ha podido detectar que en el Dictamen INE/CG1123/2018 así como en la resolución INE/CG1124/2018 no fue incluido el concepto de Bonificación por Actividad Electoral que conforme al artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, debe considerarse como un gasto de campaña dado que corresponden a erogaciones del día de la Jornada Electoral al ser relativos a pagos a representantes generales y de casilla.

Detectado lo anterior, este Organismo Electoral solicitó a la Comisión de Fiscalización del INE para que por su conducto se solicitara a la Unidad Técnica de Fiscalización se determine e informe al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la diferencia encontrada entre el monto depositado por concepto de Bonificación por Actividad Electoral y el gasto erogado por los diferentes Partidos Políticos en su estructura de Representantes de Casilla durante la jornada electoral celebrada el 1 de julio de 2018, con el fin de identificar los montos de los remanentes del financiamiento por Bonificación que fue entregada los Partidos Políticos y de esa forma, iniciar el procedimiento para el reintegro de dichos remanentes.

Como resultado de la consulta mencionada, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo CF/017/2019, del cual, en el punto PRIMERO es posible identificar el importe de la bonificación que no fue comprobado por su partido.

Hago referencia también al oficio que se le envió el pasado mes de abril, identificado con el número IEEH/DEPyPP/130/2019, por el cual se le notificó que, de conformidad con el punto Segundo del Acuerdo INE/CG102/2019 por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2017-2018, el

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

Partido de la Revolución Democrática en Hidalgo debe reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña por la cantidad de **\$11,809.34** (once mil ochocientos nueve pesos 34/100 m.n.), lo cual a la fecha no ha acontecido.

Es de comunicarle que, en el mes de noviembre de 2018 se le informó por medio del oficio IEEH/DEPyPP/590/2018 que, derivado de la revisión realizada a las actas de jornada electoral, a efecto de verificar la asistencia de representantes de Partidos Políticos acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla en cumplimiento a lo establecido en el artículo 30, fracción III, inciso d del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se encontró que su Partido presentó una diferencia entre el total de acreditaciones y la asistencia de representantes de casilla verificados, resultando un monto de **\$553,341.70** que debía ser descontado de sus prerrogativas por actividades ordinarias permanentes de conformidad con el inciso e, del artículo y fracción antes mencionados, a lo cual, en el mes de diciembre del mismo año, se realizó un depósito parcial por la cantidad de **\$197,005.24**.

Por todo lo anterior, me permito hacer de su conocimiento el monto total que el Partido de la Revolución Democrática debe reintegrar por concepto de Financiamiento no ejercido durante el Proceso Electoral 2017-2018, mismo que se resume en la siguiente tabla:

MONTOS DEPOSITADOS POR DONACIÓN 2018	IMPORTE DE GASTOS COMPROBADOS EN JORNADA ELECTORAL (ALÍNEA C-1/117/2018)	DIFERENCIA ENTRE SUPERACIÓN DEPOSITADA Y DE GASTOS DE JORNADA ELECTORAL	REMANENTES ESTABLECIDOS POR LINEAMIENTOS 2018 (LINEA C-112/2018)	MONTOS TOTALES A DEVOLVER	DEPOSITOS VOLUNTARIOS DE DONACIÓN	MONTOS TOTALES A DEVOLVER
\$2,358,307.60	\$422,998.61	\$1,935,308.99	\$11,809.34	\$1,947,118.33	\$197,005.24	\$1,750,113.09

En función de lo anterior, y toda vez que la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo ha fijado el criterio para que los recursos no ejercidos sean reintegrados; con fundamento en lo que establece el artículo 79, fracción IV, inciso c del Código Electoral del Estado de Hidalgo, me permito requerirle para que, **en un plazo que no rebase los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente, el Partido que usted representa realice el depósito por la cantidad de \$1,750,113.09** (un millón setecientos cincuenta mil ciento trece pesos 09/100), reconviendo que, si no fuera el caso, dicha cantidad será descontada del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que corresponden al Partido Revolucionario Institucional, siguiendo los Lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral para el cobro de multas y remanentes, para lo cual se emitirá el Acuerdo correspondiente.

Para efecto de lo antes expuesto, me permito hacer de su conocimiento el número de cuenta del Instituto Estatal Electoral para el depósito mencionado, solicitándole que una vez efectuado el depósito, haga llegar a este Organismo la copia de la ficha de depósito o del comprobante de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-RAP-17/2019 y
ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS.**

- Institución bancaria: Banamex
- Número de cuenta: 4782/92437
- Clabe interbancaria: 002290478200924371

Sin más por el momento, le reitero mi más alta consideración.

Atentamente


L.A.B. Arnulfo Saiz Castañón
Director Ejecutivo de Prerrogativas
y Partidos Políticos


IEE
SECRETARÍA EJECUTIVA

C.c.p. Lic. Guillermina Vázquez Benítez, Consejera Presidente,
Consejera y Consejeros Electorales, Integrantes de la C.P.P.yP.P.

Asimismo, respecto del PAN, se narra:

- Que la diferencia determinada por la Comisión de Fiscalización entre el monto otorgado por bonificación 2018 y el importe de gastos comprobados en jornada electoral, es de \$665,813.49
- Que la anterior suma debía ser reintegrada por **el PAN en el plazo de 5 días.**

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

Lo anterior se desprende del contenido del oficio cuya imagen enseguida se inserta:

Fojas 86 y 87 del expediente ST-RAP-23/2019



81

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

Junta coníamos tu voluntad

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 17 de octubre de 2019.
Oficio No. IEEHDEP/PP/347/2019.

ASUNTO: Requerimiento devolución de Bonificación por
Actividad Electoral 2017-2018.



Presrogativas

Lic. Leoncio Simón Mota
Representante del Partido Acción Nacional
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral
Presente.

Derivado de los informes de ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y con registro local, por irregularidades encontradas en la revisión de los ingresos y gastos de candidatas y candidatos al cargo de Diputaciones Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y una vez que el Instituto Nacional Electoral ha emitido el Dictamen y Resolución correspondientes, **se ha podido detectar que en el Dictamen INE/CG1123/2018 así como en la resolución INE/CG1124/2018 no fue incluido el concepto de Bonificación por Actividad Electoral** que conforme al artículo 218 Bis. del Reglamento de Fiscalización, debe considerarse como un gasto de campaña dado que corresponden a erogaciones del día de la Jornada Electoral al ser relativos a pagos a representantes generales y de casilla.

Detectada la omisión, este Organismo Electoral solicitó a la Comisión de Fiscalización del INE para que por su conducto se solicitara a la Unidad Técnica de Fiscalización se determine e informe al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la diferencia encontrada entre el monto depositado por Bonificación y el gasto erogado por los diferentes Partidos Políticos en su estructura de Representantes de Casilla durante la jornada electoral celebrada el 1 de julio de 2018, con el fin de identificar los montos de los remanentes del financiamiento por concepto de Bonificación por Actividad Electoral que fue entregada los Partidos Políticos y de esa forma, iniciar el procedimiento para el reintegro de dichos remanentes.

Como resultado de la consulta mencionada, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo CF/017/2019, del cual me permito enviarle copia simple para mejor referencia; en el punto PRIMERO de dicho Acuerdo es posible identificar el importe de la bonificación que no fue comprobado por su partido, mismo que se resume en la siguiente tabla:



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

Juntos contamos tu voluntad



Importe de recursos por asignación 2017-2018	Importe de gastos con financiamiento público del gobierno del Estado de Hidalgo	Importe de bonificación electoral de gastos de campaña
\$1,356,555.30	\$690,741.81	\$665,813.49

Derivado de lo anterior, y toda vez que la Comisión Permanente de Prerogativas y Partidos Políticos de este Organismo ha fijado el criterio para que los recursos no ejercidos sean reintegrados, con fundamento en lo que establece el artículo 79, fracción IV, inciso c del Código Electoral del Estado de Hidalgo, me permito requerirle para que, en un plazo que no rebase los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente, el Partido que usted representa realice el depósito por la cantidad de **\$665,813.49** (seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos trece pesos 49/100), reconviniendo que, si no fuera el caso, dicha cantidad será descontada del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que corresponden al Partido Acción Nacional, siguiendo los Lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral para el cobro de multas y remanentes, para lo cual se emitirá el Acuerdo correspondiente.

Para efecto de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento el número de cuenta del Instituto Estatal Electoral para el depósito mencionado, solicitándole que una vez efectuado el depósito, haga llegar a este Organismo, la copia de la ficha de depósito o del comprobante de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado:

- Institución bancaria: Banamex
- Número de cuenta: 4782/92437
- Clabe interbancaria: 002290478200924371

Sin más por el momento, le reitero mi más alta consideración.

Atentamente


L.A.P. Arguilla Ruiz Castañón
 Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos

De todo lo anterior, esta Sala concluye que, **previamente** a la determinación del remanente por concepto de **BONIFICACIÓN ELECTORAL** que hizo la Comisión en el Acuerdo CF/017/2019 a debate, fue el **CONSEJO GENERAL** del INE quien **DETERMINÓ** los remanentes de financiamiento público para **GASTOS DE CAMPAÑA** no ejercidos en el proceso electoral federal y locales concurrentes 2017-2018, en cuyo anexo único se advierte que el importe final de remanente del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA fue de **\$11,809.34**.

Cabe aquí destacar que, el remanente determinado por el Consejo General fue por financiamiento público para **GASTOS DE CAMPAÑA** no ejercidos, y, el remanente

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

determinado por la Comisión de Fiscalización en el acto a debate es por concepto de BONIFICACIÓN ELECTORAL.

Sin embargo, esta Sala considera que, dentro del financiamiento público que se otorga por concepto de GASTOS DE CAMPAÑA, **queda subsumido** el concepto de BONIFICACIÓN ELECTORAL, en términos de los artículos 76, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 199 del Reglamento de Fiscalización, 216 Bis y 30, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En efecto, el artículo 76 aludido, señala lo que se entiende como gastos de campaña:

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: *Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

b) Gastos operativos de la campaña: *Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: *Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.*

En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: *Comprenden los realizados para el pago de*



ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS.

servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 199 señala en el numeral 4 que, **se entenderán como gastos de campaña** los conceptos ahí descritos, entre ellos el que establece en el **inciso g)**, denominado **“Gastos de jornada electoral”**, que comprenden las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes **a sus representantes de casilla y generales**; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis.

El artículo 216 bis, señala que, **el pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña**, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

Ahora bien, el concepto señalado lo contempla también la legislación electoral local, que en su artículo 30, fracción III, señala como concepto de **“Bonificación por actividad electoral”**, que los partidos políticos tendrán derecho a recibir una bonificación por **actividad electoral, con base al número de representantes de partido debidamente acreditados ante las casillas electorales** de acuerdo al procedimiento que ahí se determina.

Por estimarse conveniente, se reproduce el contenido de los artículos referidos:

Reglamento de Fiscalización del INE

Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

1. Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.



ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS.

b) *Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.*

c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada. Instituto Nacional Electoral fiscalización 195*

d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

e) *Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.*

f) *Los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Instituciones y, en su caso, a los criterios que emita el Instituto en esta materia.*

g) *Gastos de jornada electoral comprenden: las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes a sus representantes de casilla y generales; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis.*

5. *No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.*

6. *Se considerarán como gastos de campaña los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.*

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

7. También serán considerados como gastos de campaña, los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, y previo inicio de la campaña electoral, determine.

Artículo 216 Bis.

Gastos del día de la Jornada Electoral

1. El pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

2. El gasto que podrán realizar los partidos políticos y candidatos independientes el día de la Jornada Electoral será aquel erogado con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral; adicionalmente, el referido gasto deberá ser prorrateado conforme a la normativa aplicable, considerando como ámbito geográfico el lugar en donde se encuentren las casillas respectivas.

3. Los siguientes conceptos no serán considerados como aportación en especie a los partidos políticos:

a) Servicios prestados por los órganos directivos, y

b) Servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo, o simpatizantes, siempre que sean prestados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada.

4. El registro de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, así como el envío de la documentación soporte se podrá efectuar a partir del mismo día en que se lleve a cabo la jornada electoral y hasta los tres días naturales siguientes a través del Sistema de Contabilidad en Línea, mediante el Reporte de Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC) emitidos y en su caso los comprobantes que amparen los gastos realizados en alimentos y transporte.

5. También se considerarán gastos de campaña los conteos rápidos y encuestas de salida contratados por los



ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS.

partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, para realizarse el día de la jornada electoral. En el caso de que un partido o candidato dé a conocer los resultados de dichos conteos o encuestas antes de que se hayan difundido por un medio de comunicación a la ciudadanía, se contabilizará como gasto atribuible al partido o candidato.

6. *La comprobación de los gastos del día de la jornada electoral deberá llevarse a cabo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.*

Los sujetos obligados deberán conservar la documentación original para ser cotejada por la Unidad Técnica de ser necesario.

7. *En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato "CRGC" - Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.*
207

Código Electoral del Estado de Hidalgo

Artículo 30. *Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:*

...

III. Bonificación por actividad electoral. *Los partidos políticos tendrán derecho a recibir una bonificación por actividad electoral, con base al número de representantes de partido debidamente acreditados ante las casillas electorales de acuerdo al siguiente procedimiento:*

a. La representación para efectos de esta bonificación será de un representante por partido político en cada casilla electoral;

b. El monto por casilla será de diez veces la Unidad de Medida y Actualización;

c. Esta bonificación se entregará cinco días después de que los partidos efectúen el registro de los nombramientos de sus representantes ante las mesas directivas de casilla de conformidad con el artículo 137 de este Código; y

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

d. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral verificará la participación de los partidos políticos a través del acta de la jornada electoral, la cual deberá estar firmada, cuando menos, por un representante debidamente acreditado ante la casilla electoral correspondiente.

En el cómputo de la elección correspondiente, se verificará la asistencia de los representantes de los Partidos ante las mesas directivas de casilla en el acta de la jornada electoral, en caso de haber diferencia entre el registro de representantes y la verificación de su asistencia, la cantidad que resulte será descontada de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes.

Con base en las anteriores consideraciones, es que esta Sala interpreta que, dentro del concepto de financiamiento por GASTOS DE CAMPAÑA, **debe quedar comprendido** el de BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD ELECTORAL.

- Conclusión

Así, teniendo como base lo expuesto anteriormente, esta Sala resuelve que es **fundado** el agravio planteado por los recurrentes, porque:

- El remanente del financiamiento público para campaña que deben devolver los partidos políticos, debe determinarse por la UFT, aprobarse por la Comisión de Fiscalización e **integrarse al Dictamen Consolidado que debe ser aprobado por el Consejo General del INE.**



- La facultad de aprobar el Dictamen Consolidado es exclusiva del **Consejo General del INE**

- En el caso, en el Dictamen Consolidado aprobado el 6 de agosto de 2018, mediante Acuerdo INE/CG/1123/2018, se señaló que, a la fecha de aprobación del mismo, no era posible determinar los remanentes a devolver por parte de los partidos políticos, dado que, el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización señala que las cuentas bancarias deben ser canceladas en el mes posterior a la conclusión del proceso electoral, lo que implica que hasta esa fecha podrían realizar pagos de sus pasivos, aun cuando los saldos de las cuentas bancarias se tengan que transferir a la operación ordinaria del sujeto obligado, y en ese sentido, el pago de los pasivos podría disminuir el monto de remanente a reintegrar, **lo que generó que se estableciera un procedimiento posterior para determinarlos.**

- En congruencia con lo anterior, y seguido el procedimiento correspondiente, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG102/2019, en el cual se determinó al PRD el saldo remanente de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en el proceso electoral federal y local 2017-2018, en suma de \$11,809.34 y del PAN era \$0.00.

- Dentro del remanente aludido, se debió considerar el monto por concepto de BONIFICACIÓN ELECTORAL o GASTOS DE CAMPAÑA DE JORNADA

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

ELECTORAL, sin embargo, no se hizo, y tampoco identificó los motivos o razones para no hacerlo.

- Ante ese escenario, el IEEH formuló una solicitud a la Comisión de Fiscalización del INE, a fin de que determinara la diferencia entre el monto del financiamiento otorgado y el monto ejercido, para conocer la cantidad que debían reintegrar los partidos políticos que participaron en el proceso electoral local 2017-2018 en Hidalgo.
- La Comisión de Fiscalización al dar respuesta a la solicitud a través del Acuerdo CF/0172019 ahora recurrido, **modifica** la **cantidad** que respecto del PRD **había determinado previamente el Consejo General** en monto de \$11,809.34, como total de remanente de gastos de campaña, para establecer la cantidad de \$1,935,308.99, como remanente únicamente de bonificación electoral.
- De igual forma, la Comisión de Fiscalización al dar respuesta a la solicitud a través del Acuerdo CF/0172019 ahora recurrido, **modifica** la **cantidad** que respecto del PAN **había determinado previamente el Consejo General** en monto de \$0.00, como total de remanente de gastos de campaña, para establecer la cantidad de \$665,813.49, como remanente únicamente de bonificación electoral.
- Dicha actuación de la Comisión de Fiscalización es ilegal, porque no tiene competencia para determinar un



remanente a reintegrar por financiamiento de gastos de campaña no ejercido, al amparo de su competencia para emitir respuesta a una solicitud que le fue planteada por el OPLE, revocando implícitamente y materialmente una determinación del Consejo General.

- En efecto, si bien la Comisión de Fiscalización tiene competencia para resolver una consulta o solicitud de un OPLE, como el IEEH, en el caso la respuesta ameritaba ser aprobada por el Consejo General, ante su relevancia, precisamente **porque se trataba de establecer conceptos que deben ser materia de un Dictamen Consolidado, cuya aprobación le compete exclusivamente al Consejo aludido,** máxime que éste ya había emitido un acto determinando los remanentes, en forma diversa

En tales circunstancias, lo procedente es **revocar** la resolución de la Comisión de Fiscalización contenida en el Acuerdo CF/017/2019, **únicamente en lo que fue materia de impugnación.**

OCTAVO. Efectos. Al considerar ilegal la actuación de la Comisión de Fiscalización al emitir el Acuerdo CF/017/2019 y ante la revocación antes decretada, **procede también la revocación de los oficios IEEH/DEPyPP/347/2019,** de 16 y 17 de octubre, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH, por los que se requirió a los representantes de los partidos recurrentes ante el Consejo General del IEEH, la devolución de \$665,813.49 al PAN

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

(seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos trece pesos 49/100 m.n.) y \$1,750,113.09 (un millón setecientos cincuenta mil ciento trece pesos 09/100 m.n.) al PRD, ambos por concepto de financiamiento de campaña, no ejercido durante el proceso electoral 2017-2018, **al constituirse como frutos de un acto viciado**, pues como fue señalado en texto de este fallo, este acto del OPLE de Hidalgo tiene como sustento único lo señalado en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización cuya revocación se ha decretado.

Es apoyo de lo anterior, la jurisprudencia que se reproduce a continuación:

Jurisprudencia 7/2007

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- En términos de lo dispuesto en los **artículos 41**, párrafo segundo, fracción IV; **99**, párrafo cuarto y **116**, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-037/99](#).—Actores:



ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS.

Herminio Quiñones Osorio y otro.—Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-189/2002](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad Responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-11/2007](#).—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades Responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

Por lo anterior esta Juzgadora omite el estudio de los restantes argumentos del actor, ya que su resultado no alteraría el sentido del presente fallo.

En virtud de lo anterior, esta Sala ordena lo siguiente:

1) Reconducir, de forma inmediata, la solicitud planteada por el IEEH, para que la resolución que corresponda, sea

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

emitida por el Consejo General del INE, previo cumplimiento del procedimiento que prevé el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización y con base en los lineamientos establecidos en el Acuerdo CF/002/2019 y demás normas aplicables.

El contenido del precepto aludido es del tenor siguiente:

“Artículo 222 Bis.

Del reintegro del financiamiento público para campaña

1. El financiamiento público que reciban los partidos políticos y candidatos independientes para gastos de campaña, deberán ser utilizados exclusivamente para estos fines.

2. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente. El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente.

En caso de no cumplir con la obligación descrita en el párrafo anterior, el Consejo General del INE o del Organismo Público Local correspondiente, iniciará el procedimiento atinente con la finalidad de hacer exigible la devolución.

3. Para la determinación del saldo o remanente a devolver al Instituto o al Organismo Público Local, según corresponda, la Unidad Técnica tomará en consideración los movimientos de ingreso y egreso registrados por los partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema en Línea de Contabilidad y los reportes específicos que para este propósito se generen debidamente validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados.

4. El saldo o remanente a devolver que se determine de conformidad con el numeral anterior, deberá incorporarse en el Dictamen Consolidado de la campaña electoral que para tal efecto elabore la Unidad Técnica.



ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS.

5. Los partidos políticos deberán reportar las operaciones por las que hayan llevado a cabo el reintegro de los recursos en el informe anual ordinario del año en el que hayan reintegrado los recursos, conservando la documentación comprobatoria.

6. El Consejo General aprobará los Lineamientos para regular los procedimientos específicos y plazos para realizar el reintegro del financiamiento público de campaña que no hubiera sido utilizado para estos fines, en los que se detallarán los procedimientos y plazos correspondientes.”

Cabe señalar que, no es inadvertido para esta Sala que, el Dictamen Consolidado del proceso electoral que nos ocupa, a que se refiere el numeral 4 del procedimiento ya ha sido aprobado, por lo cual, en el caso la materia del Dictamen deberá ser únicamente la determinación del remanente de financiamiento público de campaña correspondiente al PRD, respecto del proceso electoral 2017-2018.

Asimismo, aquí es importante hacer notar que fue el propio Consejo General el que, previa justificación, estableció que la determinación de los remanentes **fuera posterior a la aprobación del Dictamen General**, al resolver sobre la observación 35, contenida en el Anexo Único y que fue detallado en el Considerando anterior de este fallo

2) Notificar la resolución que al efecto se emita, tanto al PAN y al PRD como el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que dicho OPLE emita la resolución que corresponda.

3) Una vez que se haya realizado lo anterior, cada una de las autoridades responsables en este recurso, deberá

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

informarlo a esta Sala, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, siguiente a la fecha en la que emitan la resolución que a cada una compete, con las constancias que así lo acrediten.

Finalmente, es fundamental señalar que, lo anterior no supone que indebida e injustificadamente se otorgue una segunda oportunidad para que la autoridad efectúe la determinación del remanente, respecto de los mismos hechos.

Se afirma lo anterior porque, primeramente, la fiscalización y **devolución que deben hacer los partidos políticos de financiamiento público no ejercido es una cuestión de orden público**, y además, no se está generando una nueva fiscalización sobre hechos novedosos o investigaciones injustificadas, puesto que se trata de efectuar la determinación del saldo o remanente a devolver, tomando en consideración los movimientos de ingreso y egreso **ya registrados** por los partidos políticos en el Sistema en Línea de Contabilidad del INE, y los reportes específicos que para este propósito se generen debidamente validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados, así como la información previamente cargada en el Sistema Integral de Fiscalización, según lo dispone tanto el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización como los lineamientos establecidos en el Acuerdo CF/002/2019.

Esta Sala estima que, con ello se busca generar certeza y transparencia y un mejor proceso de rendición de cuentas



respecto de lo reportado por los partidos, principios fundamentales de la fiscalización, considerando además que se trata de fiscalizar actividades de entidades de interés público que manejan recursos públicos **y que tienen deberes específicos de reintegrar los montos de financiamiento público no ejercidos.**

En efecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que, existe obligación expresa de los partidos políticos de utilizar el financiamiento público exclusivamente para los fines entregados, lo cual incluye los gastos de campaña, siendo que en términos de los principios de control y rendición de cuentas se encuentran obligados a transparentar tanto los gastos ejercidos, como los sobrantes, para efecto de que sean devueltos al Instituto Nacional Electoral o al OPLE, según correspondida, como se observa del fallo recaído al SUP-RAP-458/2016 y acumulados, así como SUP-RAP-515/2016.

NOVENO. Resumen

- Ha resultado **fundado** el primer agravio de los recurrentes, por el que cuestionaron la competencia de la Comisión de Fiscalización para determinar el remanente de financiamiento público para gastos de campaña no ejercido, respecto del proceso electoral local 2017-2018.
- En consecuencia, **se revoca** dicha determinación, contenida en el Acuerdo CF/017/2019, y en vía de consecuencia, las resoluciones del IEEH contenidas

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

en los oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, por constituirse como frutos de un acto viciado.

- Se ordena a las responsables, reconducir la solicitud del OPLE para que sea el Consejo General del INE, quien, previa ejecución del procedimiento que prevé el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización y con base en los lineamientos establecidos en el Acuerdo CF/002/2019 y demás normas aplicables, **para el reintegro del financiamiento público para campaña, emita la resolución que corresponda.**

Por lo expuesto y fundado, en términos del artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación ST-RAP-23/2019 al diverso ST-RAP-17/2019, por ser este último el primero que se registró en esta Sala; en consecuencia, agréguese copia certificada del presente fallo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática identificado con la clave **ST-RAP-17/2019** conforme lo razonado en el considerando TERCERO de la presente sentencia.



TERCERO. Se **REVOCA** el Acuerdo CF/017/2019, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **únicamente en lo que fue materia de impugnación.**

CUARTO. Como consecuencia, se **REVOCAN** las resoluciones contenidas en los oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

QUINTO. Se **ORDENA** a las autoridades responsables en este recurso, den cumplimiento estricto a este fallo, en términos de los lineamientos señalados en el Considerando OCTAVO.

NOTIFÍQUESE personalmente a los partidos políticos recurrentes; **por oficio** con copia certificada de este fallo al Consejo General y a la Comisión de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su calidad de autoridades responsables e **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; **y por estrados** a los demás interesados; ello con fundamento en lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente

**ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019
ACUMULADOS.**

resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA